



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos, siete de junio del

dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **52/2022-13**, relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada ********* **y la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** y *******, en contra de la **sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre otorgamiento y firma de escritura** promovido por ********* en contra de ******* en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** y *******, dentro del expediente número **57/2020-Civil**; y,

R E S U L T A N D O

1. El once de enero de dos mil veintidós, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre otorgamiento y firma de escritura** promovido por ********* en contra de ******* en su carácter de Albacea de la Sucesión**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Intestamentaria a bienes de los de cujus
******* y *******, dentro del expediente
número **57/2020-Civil**, cuyos puntos resolutivos
son los siguientes (fojas 543 vuelta y 544,
expediente principal):

“...**PRIMERO.**- Este Juzgado Civil de
Primera Instancia del Segundo
Distrito Judicial del Estado de
Morelos, es competente para conocer
y resolver el presente juicio y la vía
elegida es la procedente.

SEGUNDO. En virtud de los
razonamientos y fundamentos
vertidos en el considerando **III** de la
presente sentencia, este órgano
jurisdiccional concluye que en el
presente juicio el demandado
******* en su carácter de albacea
de la sucesión a bienes de
***** Y *******acreditó la
excepción que opuso de **falta de
acción** en su escrito de contestación
de demanda, por no acreditar el actor
********* los extremos de su
pretensión sobre otorgamiento y firma
de escritura pública respecto del
contrato privado de compraventa de
fecha diecinueve de marzo de dos mil
dieciocho, porque las firmas de los
supuestos vendedores ******* Y
*******que aparecen en dicho
contrato **resultaron FALSAS**, por
tanto, es improcedente dicha acción
promovida por ********* en el
presente asunto. En consecuencia,

TERCERO.- Se absuelve al
demandado ******* en su carácter
de albacea de la sucesión a bienes
de ***** Y *******de todas y
cada una de las pretensiones que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron reclamadas por el actor en el presente juicio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 5, expediente tomo II) la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de once de marzo de dos mil veintidós.

3. De igual modo, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte demandada ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de los de cujus ***** y ***** interpuso recurso de apelación adhesiva a la principal, mismo que fue admitido por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós (foja 20, expediente tomo II).

Así, los recursos precitados, una vez admitidos en esta Sala, y substanciados en términos de ley, ahora se resuelven al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1. Mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ***** promoviendo en la vía Sumaria Civil contra de ***** **Y *****por conducto del representante de la Sucesión Intestamentaria que recaen en el albacea *******, las siguientes pretensiones:

“a).- El otorgamiento y firma de escritura pública definitiva, respecto del contrato privado de compra venta, celebrado entre ***** **Y ***** Y EL C. *******por el consentimiento y aprobación por ser su esposo, de fecha 19 de marzo del año 2018, del inmueble ubicado en Calle ***** (también conocido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

como Calle ***** , Municipio de ***** , Morelos.

b).- Para el caso de la negativa por parte del representante de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** Y ***** representada por ***** , para cumplir con las pretensiones que anteceden, solicitando que el titular de éste Honorable Juzgado, firme en su rebeldía, la escritura pública correspondiente previos los trámites legales y administrativos correspondientes.

c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, hasta su total conclusión”.

Manifestó como hechos los que precisó en su escrito de demanda e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso. Así mismo exhibió como documentos, los detallados en la constancia de la Oficialía de Partes referida.

2. Por auto del **cuatro de marzo de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada ***** Y ***** **por conducto del representante de la Sucesión Intestamentaria que recaen en el albacea *******, para que dentro del plazo de **cinco días**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la parte actora *********, visto su contenido y en atención a las manifestaciones, se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Predial y Catastro Municipal de *********, Morelos; con la finalidad de abstenerse de realizar cualquier cambio de propietario dentro de los registros del bien inmueble con clave catastral *********a nombre de *********.

4.- Por auto **de diez de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la parte actora *********, proporcionando el domicilio de los demandados ******* Y *******por conducto de su albacea *********, el ubicado en ******* Morelos**; así mismo por exhibido copia simple de la credencial de elector de dicho albacea; de igual manera se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle ***** (también conocido como calle *******, **del Municipio de *******, **Morelos**.

5.- Con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, mediante cédula de emplazamiento, se notificó a la parte demandada ******* Y *******por conducto de su albacea *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció la parte demandada *********, en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *******y ***** Y *******, dando contestación a la demanda entablada en su contra.

7.- Por auto de **ocho de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado a la parte actora *********, **devolviendo el acuse del oficio 372 dirigido al** Director de Predial y Catastro Municipal de *********, Morelos; recibido con fecha quince de septiembre de dos mil veinte; y con fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

8.- El **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, fue celebrada la audiencia de **Conciliación y Depuración**, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora ********* y la parte demandada ********* en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ******* Y *******, **asistido de su abogada patrono Licenciada *******, y toda vez que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes, se ordenó

abrir el juicio a prueba por un plazo de **cinco días**; y con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, visto lo manifestado por la parte demandada ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** **Y** *****; se dejó sin efecto la audiencia de Conciliación y Depuración celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, señalándose de nueva cuenta día y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia.

9.- Por auto de **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta 1796 y 1804 suscritos por ***** **y** ***** , visto su contenido **se dejó sin efecto legal** la audiencia de Conciliación y Depuración celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, y se ordenó reservar los escritos de cuenta hasta el momento procesal oportuno.

10.- El **diez de diciembre de dos mil veinte**, fue celebrada la audiencia de **Conciliación y Depuración**, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora ***** y la parte demandada ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** **Y** ***** , **asistido de su abogada patrono Licenciada *******, vistas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

manifestaciones, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de **cinco días**.

11.- Por auto del **catorce de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial hecha, no obstante la misma, atendiendo a las reglas procesales, señalándose al efecto fecha y hora para la celebración de la **audiencia de Pruebas y Alegatos**; y se admitieron como pruebas de la actora, la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** **Y** *****; se admitió la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** **Y** *****; se admitieron las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los número **VI y VII** del escrito inicial de demanda; se admitieron la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcadas con los **números IV Y V**; se admitió el **INFORME DE AUTORIDAD** marcado con el número **XIV**; se admitió la prueba **PERICIAL DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA** marcada con el número **XI**, se admitió la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; por otra parte con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas que ofreció la parte demandada, la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, se admitió la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** **Y ******* **ambos de apellidos *******, se admitió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número **1** del escrito inicial de demanda; se admitió la **DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el número 4**; se admitió la **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcada con el número 6; se admitió la **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcada con el número 7; se admitió la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

12.- Mediante comparecencias de **veintitrés de diciembre de dos mil veinte y ocho de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvieron por presentados a los peritos en materia de Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia Licenciados ***** **y *******, ambos peritos, aceptando y protestando el cargo conferido ordenado por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte.

13.- Por auto de **once de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al **Licenciado *******, **Perito Tercero designado por el Juzgado natural**, y visto su contenido se requirió a las partes a efecto de que exhibieran documentos oficiales en los que obren firmas autógrafas de los **CC. *****y *******los



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuales se consideran con el carácter de indubitables.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14.- Mediante comparecencia de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la perito en materia de Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia Licenciada *********, aceptando y protestando el cargo conferido ordenado por auto de once de marzo de dos mil veintidós. Y con fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, se ordenó girar oficio al Director de Catastro Municipal de *********, Morelos; para que permitiera a dicho perito el acceso al expediente catastral número *********

15.- Por auto de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado a la parte **demandada *******, dando contestación a la vista ordenada en auto de once de marzo del dos mil veintiuno, y por hechas sus manifestaciones, se ordenó poner a la vista los documentos al perito Licenciado *********.

16.- Mediante comparecencia de **treinta de marzo de dos mil de veintiuno**, se tuvo por presentada a la perito en materia de Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia Licenciada *********, aceptando y protestando el

cargo conferido ordenado por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

17.- Mediante diligencia del **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **audiencia de Pruebas y Alegatos**, en la que compareció la parte actora ******* asistido de su abogado patrono Licenciado *******, parte demandada ******* en su carácter de albacea de ***** Y ******* su abogada patrono **Licenciada *******, los Testigos ******* Y ******* ambos de apellidos *********, y toda vez que faltaban pruebas por resolver se señaló día y hora para que tuviera verificativo la continuación de Pruebas y Alegatos.

18.- Por auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado a la abogada patrono de la parte **demandada Licenciada *******, visto su contenido al que adjunta las documentales que se describen en el sello fechador las cuales se mandaron guardar en el seguro del juzgado, y se ordenó poner a la vista de las partes y de los peritos designados en un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

19.- Por acuerdo de **siete de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **parte demandada**



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** , visto su contenido se le tuvo por precluído a la parte actora respecto de la prueba a cargo del perito designado por su parte Licenciado ***** .

20.- Por auto de **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al perito en materia de Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia al Licenciado ***** , visto su contenido se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Predial y Catastro Municipal de ***** , Morelos; a efecto de que le permitieran tener acceso al expediente catastral número *****a fin de que se encontrara en posibilidades de practicar el desahogo de la pericial a la que fue designada; por otra parte con fecha **veintiséis de abril del dos mil veintiuno**, dicho perito exhibió el dictamen pericial, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes.

21.- Por acuerdos de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la **Licenciada *******, y visto su contenido dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en autos de fechas **veintinueve y treinta y uno de marzo ambos del dos mil veintiuno** y en esa misma fecha se **ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

22.- Por auto de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el escrito de cuenta **747** suscrito por la parte actora *********, exhibiendo el acuse del oficio número **173** de fecha **ocho de abril del dos mil veintiuno**.

23.- Por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, visto su contenido y por hechas las manifestaciones el juez **dispuso de un plazo de DIEZ DIAS** de tolerancia para el efecto de dictar la resolución correspondiente.

24.- Por auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, visto el contenido y por hechas las manifestaciones, se dejó sin efectos la citación para resolver la presente controversia ordenada mediante auto dictado en diligencia de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó **llevar a cabo la inspección judicial de autos del expediente 106/19**; se ordenó **girar de nueva cuenta oficio al Juzgado de Paz del Municipio *******, Morelos, a efecto de que **rindiera el informe que le fue solicitado mediante oficio 173**.

25.- Con fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la **Inspección Judicial** por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio, en cumplimiento al auto de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

26.- Por auto de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **parte demandada *******, dando contestación a la vista ordenada por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

27.- Por acuerdos de **cinco de mayo** se tuvo por recibidos los escritos de cuenta **1278 y 1279** suscritos por la parte actora *********, objetando por cuanto a su alcance y valor probatorio los dictámenes periciales emitidos por la Licenciada ********* designada por la parte demandada ********* y el emitido por el Licenciado ********* designado por el Juzgado natural por cuanto a los escritos 1282 y 1283 realizó las manifestaciones que vertió y se desechó de plano el recurso planteado por el ciudadano.

28.- Por acuerdos de **veintinueve de junio ambos de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibidos los escritos de cuenta **1282, 1283, 1284 y 1285** suscritos por la parte actora *********, visto su contenido y por hechas las manifestaciones que se desechó de plano el recurso planteado por ser notoriamente improcedente, por otra parte en el escrito de cuenta **1284** se le tuvo realizando las manifestaciones respecto del informe rendido por la Licenciada ********* en su carácter de Juez de paz del Municipio *********, Morelos;

por cuanto al escrito de cuenta **1285** por cuanto a esta petición no hubo lugar acordar favorable su petición dejando a salvo el derecho que le pudiera corresponder para hacerlo en la vía y forma que corresponda.

29.- Por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la abogada patrono de la parte **demandada Licenciada *******; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se señaló día y hora para la continuación de pruebas y alegatos.

30.- Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **audiencia de Pruebas y Alegatos**, en la que comparecieron la abogada patrono de la parte **demandada Licenciada *******, el abogado patrono de la parte **actora Licenciado *******, no así la parte **demandada ******* en su carácter de albacea de ******* y *******; tampoco compareció la parte **actora *******; y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar y al dar cumplimiento a lo ordenado en auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se decretó cerrado el periodo probatorio continuando con la fase de alegatos lo cuales fueron presentados por la parte actora y demandada los cuales fueron ratificados en todas y



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cada una de sus partes; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.

31.- Por auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, visto su contenido se dispuso de un plazo de **DIEZ DÍAS** más de tolerancia para el efecto de dictar la resolución correspondiente, la que fue emitida el once de enero de dos mil veintidós (fojas 525 a 544, expediente principal).

La sentencia definitiva precitada, constituye el objeto de las apelaciones que ahora se resuelven.

III- Inconformes con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora ***** interpuso recurso de apelación el ocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 5 y 6, expediente tomo II) mismo que fue admitido por acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós. De igual forma el veinticinco de mazo de dos mil veintidós la parte actora demandada ***** en su calidad de Albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de los de cujus ***** y ***** interpuso recurso de apelación adhesiva, mismo que fue admitido por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós (foja 20, expediente tomo II) recursos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciados en términos de Ley ahora se resuelven.

IV. Ahora bien los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora ***** en esencia, son los siguientes (fojas 7 a 21, toca civil):

PRIMER AGRAVIO

PRECEPTOS VIOLADOS. Refiere que la sentencia impugnada es incongruente, arbitraria y violatoria de lo dispuesto en los artículos 504, 101, 105 y 106 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado, ya que de la lectura de las constancias se advierte que dejó de observarse los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia vulnerando el derecho a la justicia y debido proceso.

FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO. Lo constituye la literalidad de la resolución.

CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO. Señala que el juez realizó una inexacta aplicación de las normas de derecho civil que son de orden público e interés social, vulnerando el principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales que obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas así como las pretensiones deducidas en el juicio ya sea condenado o absolviendo al demandado, ya que si el juez dicta una resolución tomando en cuenta de manera parcial la demanda y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

contestación formuladas, la sentencia no es precisa ni congruentes violando las garantías del apelante, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para que se configuren las hipótesis normativas, lo anterior toda vez que el contenido de la sentencia el A Quo arribó de manera inadecuada al estudio de las excepciones y defensas que hizo valer el demandado las cuales no se fundaron y motivaron en los hechos de la contestación a la demanda que no fueron debidamente acreditados con el material probatorio que se desahogó en la secuela procesal e incluso con las pruebas ofrecidas por el actor.

Menciona que de las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional como es la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, es decir deben satisfacerse en el procedimiento que concluye con el dictado de la sentencia que dirime las cuestiones debatidas, es decir esta garantía obliga al juez a decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todo lo alegado en el juicio, sin embargo, el juez no debe desvincularse de lo previsto en el artículo 16 Constitucional que impone el deber de fundar y motivar los actos que emitan, como las garantías individuales previstas en la constitución en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para la emisión del acto siendo necesario que exista una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Arguye que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia así como lo dispuesto en los artículos 504, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, ya que el juez dejó de observar y aplicar los preceptos citados como se hace, además de que debe observarse las tesis que invoca bajo los rubros: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Arguye que las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones, así como con todas las pretensiones deducidas en el pleito y si fueran varios se tiene que hacer un pronunciamiento sobre cada uno, de modo que si no ocurre así la sentencia está viciada de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

incongruencia por omisión de pronunciamiento.

De igual modo el recurrente explica los alcances de la fundamentación y motivación refiriendo que todas las autoridades tienen la obligación de promover respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos de manera completa e imparcial.

Menciona que del expediente principal promovido por ***** contra de la sucesión a bienes de *****y *****se originó debido a que el juez por un error de apreciación en su considerando III procedió al análisis de la excepción de SINE ACTION AGIS y del punto resolutivo SEGUNDO arguye que se acreditó la excepción de falta de personalidad, dejando de realizar una correcta valoración en lo individual y en su conjunto de material probatorio que obra en autos.

También menciona que el fallo se sustenta en el dictamen del perito tercero designado por el juzgado Licenciado *****en materia de grafoscopia y documentoscopia del cual de manera lisa falla otorgándole valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil sin exponer de manera clara y razonada las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales consideró que su opinión estaba sustentada en el artículo 465 de la ley

invocada, si se emitió con apego a la ley, limitándose a atribuir valor probatorio pleno al único dictamen rendido, ya que se requiere la ponderada valoración de análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen pues aunque el perito ilustra al juez pero debe ser él quien decida si acoge o no sus conclusiones debiendo efectuar el estudio correspondiente de los razonamientos técnicos para estar en posibilidad de darle valor a la prueba lo cual dejó de hacer en la sentencia que se recurre.

Señala también que el juez violó sus propias determinaciones al emitir la sentencia impugnada dado que en proveído ordenó la acumulación del expediente 79/2020 al 57/2020 siendo que dictó dos sentencias en lugar de una y las mismas contradictorias, situación que debe advertir este tribunal ya que si bien se llevaron por cuerda separada también no se resolvieron en una misma sentencia sino lo hizo de manera separada y con ello el resultado que pretende reforzar su fallo que se recurre con la sentencia emitida de 11 de enero de 2022 en el expediente 79/2020.

Igualmente menciona que las sentencias deben ser congruentes en armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia atendiendo al principio de congruencia como elemento de análisis y apoyo.

Cita la jurisprudencia bajo el rubro: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

CON LA CONDICIÓN DE ATENDER,
OBJETIVA Y RACIONALMENTE.

Asimismo arguye que las sentencias además de ser congruentes, claras y precisas deben ser exhaustivas debiendo el juez justificar su actuar en términos del artículo 16 Constitucional, ya que el Estado es el encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, entendiendo al proceso como una función publicista y socializadora.

Igualmente señala que pese a que la sentencia definitiva de 11 de enero de 2022 del expediente 79/2020 no ha causado ejecutoria, sobre nulidad absoluta del contrato privado de compraventa base de la acción declarando procedente la excepción de falta de acción, ya que como se refirió se encuentra pendiente en esta alzada considerando que no era procedente otorgar valor probatorio al contrato ya que como se ha expresado el juez dejó de realizar un estudio pormenorizado del material probatorio de manera individual y en su conjunto, ya que el juez omitió entrar al estudio de las constancias procesales que dieron origen al juicio a efecto de establecer la verdad material vulnerando la excitativa de justicia así como los principios de igualdad de las partes ya que también ofreció la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia a cargo del Licenciado ***** haciéndole efectivo el apercibimiento decretado el 14 de diciembre del 2020, negándole la posibilidad de controvertir la opinión pericial emitida por el perito del juzgado.

Del mismo modo menciona que en el considerando III se aprecia que la

prueba confesional y declaración de parte ofrecida por la demandada se colige que únicamente el juez refiere que fueron valoradas y en exponer de manera detallada cuáles son las causas mediatas e inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión, ya que deja de exponer y de realizar una verdadera valoración de pruebas de manera individual y en su conjunto dejando en estado de indefensión al apelante, situación que también ocurre con la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, también existe falta de motivación y fundamentación del juez de origen omitiendo hacer una verdadera valoración de los testigos exponiendo de manera simple y llana que de la valoración de esas pruebas en nada favorecen al ahora recurrente, que no desvirtúan la nulidad absoluta del contrato base de la acción, ya que si bien el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez no debe violar las reglas sobre la prueba y dejar en estado de indefensión para conocer si los testigos fueron uniformes en sus declaraciones y si coinciden en lo esencial como en lo incidental, el cual dejó de exponer el juez primario, y que deba revocarse la sentencia impugnada.

SEGUNDO AGRAVIO

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado.

Menciona que lo constituye la totalidad del considerando III ya que del resultando 1, se advierten las pruebas que fueron admitidas a las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

CONCEPTO DEL SEGUNDO AGRAVIO. Señala que el juez omite valorar en su conjunto los medios de prueba que fueron aportados y admitidos dejando de exponer los fundamentos de la valoración realizada en lo individual y en su conjunto y que lo llevaron a la decisión que tomó dejando en estado de indefensión al apelante para conocer las razones específicas por las que no se otorgó valor probatorio a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, violando también las formalidades esenciales del procedimiento.

También arguye que la sentencia no se encuentra debidamente motivada pues se debe citar el precepto legal que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que llevaron a la conclusión que hizo violentando los preceptos constitucionales citados al romperse la igualdad entre las partes, así como los principios rectores de certeza y seguridad jurídica de los sujetos procesales en el procedimiento.

Además de que las garantías previstas en la constitución le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos del artículo 133, esto es que las resoluciones deben estar fundadas y motivadas así como hacer un análisis exhaustivo de los puntos litigiosos en el estudio de las acciones y excepciones del debate apoyándose en los preceptos jurídicos que permitan expedirla y establezcan las

hipótesis que genere su emisión y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto y que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al momento de valorar las pruebas.

Cita tesis bajo el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

Por su parte, el demandado ***** en carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** y ***** expresó en esencia los siguientes agravios (fojas 28 a 33, toca civil):

AGRAVIOS

PRIMERO. Señala que pese a que la sentencia favorece al adherente y que la intención es que se confirme la sentencia impugnada, pero el que el juez omitió pronunciarse en su parte considerativa respecto a la documental pública consistente en copias certificadas del expediente 106/2019 de la sucesión intestamentaria a bienes de la finada ***** y ***** radicado en la única secretaría Civil del juzgado, omitiendo señalar que dentro de esas copias se encuentran agregados la carpeta de investigación número FTC/143/2019 donde el apelante principal ***** confiesa en la narrativa de sus hechos en su denuncia de 5 de abril de 2019 ser dueño desde la fecha de celebración del contrato de donación mencionado con antelación, refiriéndose al inmueble materia de la litis del juicio principal incluso en su capítulo de pruebas de la denuncia omite anexar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

el contrato de compraventa de fecha 19 de marzo de 2018 materia de la litis y agrega una constancia de posesión ejidal, confesando que no cuenta en fecha 5 de abril de 2019 con el contrato privado de compraventa materia de la litis cuando hace la denuncia, por ende el apelante es impreciso e incierto respecto del documento con el que supuestamente se ostentaba como dueño del inmueble controvertido, ya que en la fecha señalada, es decir, un año después de supuestamente haber suscrito el contrato de compraventa con los finados.

Debiendo entonces robustecer ese argumento jurídico y vincularlo además con el resultado y contenido de las pruebas periciales en materia de grafoscopia y documentoscopia que detallan en forma técnica y científica la falsedad de las firmas que el apelante principal atribuye a los autores de la sucesión en contrato de fecha 19 de marzo de 2018, y si bien esta sala debe confirmar la sentencia pero el juez debió valorar el contenido de la documental citada y vincularla con otras pruebas conforme a la interpretación de los artículos 490, 491, 493 499 y demás del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues de la valoración de las pruebas, las presunciones y la deducción judicial e indicios en el proceso son facultades exclusivas del juzgador ya que se teme que al haber omitido ese argumento podría afectar el fallo de la sala, el ahora recurrente considera que existe la confesión tacita del propio demandado en los autos del juicio principal donde no acredita ostentarse como dueño del inmueble materia de la litis principal en el contrato de compraventa de fecha 19

de marzo de 2018, expuso el apelante principal en la denuncia ante la fiscalía menciona otro tipo de contrato sin exhibirlo en esa denuncia, siendo que en la sentencia de 11 de enero de 2022 se debieron tomar en cuenta esos elementos para fortalecer el fallo ya que con las periciales en grafoscopia y documentoscopia se acreditó la falsedad de las firmas de los finados y por ende se declaró la inexistencia de la voluntad de estos, que en consecuencia generó la declaración de la nulidad del contrato de compraventa materia de la litis, pero el recurrente considera que se debió tomar en cuenta para fortalecer el fallo y evitar que se modifique o revoque por deficiencias argumentativas y de fundamento.

Segundo: Menciona que le causa agravio el no estar fundado y motivado por no tomar en cuenta la prueba informe de autoridad firmado por la juez de paz ***** Morelos que es una prueba que le fue admitida a la contraria, aunque su contenido beneficia al apelante pues informa sobre la inexistencia en sus archivos del contrato materia de la litis, así que la contraria no tiene como acreditar la supuesta existencia del contrato en sus archivos de la institución, argumento que el juez omitió valorar y vincularlo con el contenido de las pruebas periciales situación que puede trascender al resultado del fallo al haber omitido indicar en la sentencia que esta prueba no beneficia a la parte que la ofreció sino al ahora recurrente conforme a lo previsto en los artículos 490, 491, 493 y 494 del Código Procesal Civil del Estado, pues la valoración de las pruebas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

presunciones y la deducción judicial e indicios son facultades exclusivas del juez que podrían afectar al fallo en este Tribunal de Alzada.

Tercero: Señala que el juez debió pronunciarse de manera extensiva y no limitativa en las defensas planteadas en la contestación de demanda, además de la excepción de falta de acción del actor, debió profundizar en la de falsedad y conducción de mala fe del actor.

Menciona que se busca que la sentencia se confirme pero en caso de estar en riesgo el fallo el recurrente hace evidente la omisión del juez en la fundamentación y motivación adecuada en los argumentos que debió considerar para robustecer aún más el fallo tomando, sobre todo en las defensas y excepciones que tienden a destruir la acción de la parte actora, que la falta de acción destruyó la acción del actor, pues no está legitimado para incoar el juicio pues basa su acción en un documento que se declaró afectado de nulidad absoluta, por ende inexistente de uno de los elementos del contrato de compraventa como es la voluntad de las partes, como se acredita en el diverso expediente 79/2020.

Arguye que el juez omitió valorar más extensivamente el alcance de la documental pública consistente en copias certificadas del expediente 106/2019 de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y ***** radicado en la secretaría civil única de ese juzgado, omitiendo señalar que dentro de las copias certificadas se encuentran las copias de la carpeta de investigación

FTC/143/2019 en los términos referidos en los argumentos de fondo de conformidad con lo previsto en los artículos antes mencionados, pues la valoración de las pruebas es una de las facultades del Juez que debe de considerar este tribunal de alzada de modo que no afecte el fallo definitivo y se confirme, en virtud de que el apelante adherente considera que el haberse omitido por el juez proveer medios de perfeccionamiento para valorar adecuadamente el alcance de la prueba referida y vincularla con las otras pruebas como las periciales se puede robustecer el fallo, ya que si bien se demuestra la falsedad de las firmas de los autores de la sucesión y por ende, se concluyó la falsedad de las firmas de los autores de la sucesión, lo que derivó en la inexistencia del contrato y por lo tanto la nulidad absoluta, no acreditado la voluntad de los finados en el contrato materia de la litis, pero debía de pronunciarse exhaustivamente en la parte considerativa y resolutive respecto de la documental mencionada pues el propio demandado no acredita en su denuncia ante la fiscalía posicionarse como dueño del predio controvertido en el documento base de la acción a efecto de que no afecten el sentido del fallo definitivo.

Igualmente, menciona que el juez debió valorar el alcance de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas del expediente 106/2019 de la sucesión intestamentaria a bienes de los finados antes mencionados en las que constan las copias certificadas de la carpeta de investigación señalada, pues al haberla omitido valorar y vincularla con otras pruebas como las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

periciales referidas el fallo pudo estar mucho más robustecido, ya que con las periciales se demostró la falsedad de la firma de los autores de la sucesión citada, por ende, la inexistencia del contrato base de la acción que derivó en la nulidad absoluta por no haberse acreditado la voluntad de los finados en el contrato basal, en virtud de que el propio demandado no acreditó en esa denuncia posicionarse como dueño del bien materia de la litis, estando en riesgo afectar las defensas del adherente que trasciendan a la sentencia definitiva.

Segundo: Señala la omisión de proveer de medios de perfeccionamiento y substanciación por parte de esta autoridad ya que en el auto de 2 de septiembre de 2021, así como el de 11 de enero de 2022 en sentencia definitiva se omitió pronunciarse y valorar el informe de autoridad admitido a la parte contraria y a cargo del juez de paz del Municipio ***** de fecha 7 de mayo de 2021, ya que beneficia al apelante adherente pues manifiesta que el contrato de compraventa materia de la litis de fecha 19 de marzo de 2018 no lo encontraron en sus archivos de la institución a su cargo demostrando la inexistencia de ese contrato.

Igualmente menciona que el juez dejó de robustecer el criterio del fallo, por no analizar la documental que consta en el expediente 106/2019 de la sucesión a bienes de ***** Y ***** en las que consta la carpeta de investigación FTC/143/2019 y con las periciales, conjuntamente con las pruebas no valoradas pudieron vincularse en el sentido de la

sentencia y robustecerla y evitar afectar las defensas del adherente que pudieran afectar al fallo definitivo.

Asimismo, menciona que este tribunal podrá considerar si las manifestaciones afectan el fallo definitivo, pues esta parte al resultar vencedora obtuvo en la estructura de la sentencia un resultado favorable, pero las deficiencias argumentativas en que incurre el juez pueden afectar el sentido del fallo, sin embargo, de no considerar violaciones graves al procedimiento o que trasciendan al resultado del fallo del tribunal puede confirmar la sentencia definitiva sin reponer el procedimiento, sino sólo ordenar que esa robustezca el fallo con las consideraciones de hecho y de derecho realizadas por el apelante con el ánimo de evitar dilaciones innecesarias y ministrar una justicia pronta y expedita pues el apelante adhesivo lo hizo porque sus intereses y derechos pueden verse afectados si omite realizar defensa alguna en el proceso en segunda instancia, si bien resultó vencedor y la contraria no al haber resistencia de la contraria de aceptar el fallo en apelación tiene que defenderse y evitar que el fallo no sea modificado o revocado debiendo entonces confirmarse por el Tribunal de Alzada a efecto de que por las deficiencias pueda variarse el resultado de la sentencia definitiva.

Asimismo arguye que se advierte que el apelante instó a regularizar el procedimiento, fundamento que el juez debió extenuar hasta sus extremos con el fin de que la contraria sea responsable de sus cargas procesales que no asumió y consentía, debiendo señalarlo el juez para que la contraria no alegue que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

se violaron garantías de debido proceso, siendo que no fue así, ya que a pesar de que el juez regularizó el procedimiento y acumuló el expediente 79/2020 para evitar sentencias contradictorias, debió ahondar más en las omisiones de la contraria, tomándose como actos consentidos y al no pronunciarse el fallo debe ser confirmado.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 490, 491, 493 y 499 del Código Procesal Civil del Estado, en razón de que la valoración del Juez así como la deducción judicial e indicios son facultades del Juez y esa omisión podría afectar al fallo definitivo, razón por la cual se hace esa adhesión en la apelación principal para que el fallo definitivo se confirme.

V. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y respuesta de los agravios expuestos por las partes actora y demandada respectivamente, los que se estudiarán en primer lugar los expuestos por la parte actora ***** en virtud de que se duele de la determinación del juez primigenio al no emitir una sentencia clara, congruente y exhaustiva en contravención a los artículos 504, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que por un error de apreciación analizó la excepción de SINE ACTION AGIS y en el resolutivo SEGUNDO señaló que se acreditó la excepción de falta de personalidad, dejando de analizar el material probatorio, ya que sustentó su decisión en

el dictamen del perito tercero en discordia designado por el juzgado Licenciado *****en materia de grafoscopia, sin exponer las consideraciones de hecho y de derecho por las que considero la opinion tecnica del profesionista, violando ademas sus determinaciones al acumular los expedientes 79/2020 y 57/2020 ya que dicto dos sentencias contradictorias, pues si bien se llevaron por cuerda separada, pero no se resolvieron en una misma sentencia.

De igual modo, se queja de la falta de estudio de todas las constancias procesales al emitir el fallo y la violacion a los principios de igualdad de las partes ya que tambien ofrecio la prueba pericial a cargo del Licenciado ***** pero se le hizo efectivo el apercibimiento de catorce de diciembre de dos mil veinte, negandole la posibilidad de controvertir la opinion del perito. Ademas de no se analizaron de manera correcta las pruebas confesional, declaracion de parte y testimonial, asi como todos los medios de prueba de manera individual y en su conjunto, debiendo ademas fundar y motivar su decision.

En ese contexto, en lo que respecta a los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por el actor ***** se analizan conjuntamente en virtud de que su relacion es intima y el estudio integral de los mismos no causa agravio a las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

contendientes, lo anterior en términos del Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, consultable la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que de manera textual dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Bajo esa tesitura, los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por el recurrente, a criterio de este Cuerpo Tripartito resultan **parcialmente FUNDADOS,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero INOPERANTES en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, el apelante se duele de que la sentencia impugnada no es congruente ni exhaustiva, que no está debidamente fundada y motivada, para lo cual es preciso destacar lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal disponen:

“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

Tal y como se colige de los dispositivos legales antes invocados, es inconcuso que toda resolución debe cumplir con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad tanto con las demandas y las contestaciones, es decir, con todo aquello que formara parte de la litis ya sea condenando o absolviendo al demandado, pero siempre decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, pronunciándose sobre cada uno.

Luego entonces, este Cuerpo Tripartito considera que el análisis que realizó el juez respecto de la demanda y contestación a la demanda, así como del cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes le permitió arribar a la conclusión que emitió en la forma en que lo hizo, ello, es así, tomando en consideración que la parte actora *****, demandó de ***** y ***** en la vía Sumaria Ordinaria Civil de las siguientes prestaciones:

a).- El otorgamiento y firma de escritura pública definitiva, respecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del contrato privado de compra venta, celebrado entre ***** Y ***** Y EL C. ***** por el consentimiento y aprobación por ser su esposo, de fecha 19 de marzo del año 2018, del inmueble ubicado en Calle ***** (también conocido como Calle ***** , Municipio de ***** , Morelos.

b).- Para el caso de la negativa por parte del representante de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** Y ***** representada por ***** , para cumplir con las pretensiones que anteceden, solicitando que el titular de éste Honorable Juzgado, firme en su rebeldía, la escritura pública correspondiente previos los trámites legales y administrativos correspondientes.

c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, hasta su total conclusión.

Así, de las constancias que conforman el expediente que se analiza, se colige que la parte actora sustenta su pretensión de otorgamiento y firma de escritura en los hechos que narró en su demanda, los cuales en esencia se hacen consistir en que con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, en Yautepec, Estado de Morelos, ***** en su carácter de comprador y ***** y ***** en su carácter de vendedor celebraron contrato de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en Calle ***** también conocido como calle ***** de la Colonia el ***** , Municipio de ***** , Morelos,

refiriendo que el precio de la compraventa fue de ***** que el comprador entregó a la parte vendedora al momento de la firma del contrato, realizándose la transmisión del dominio en calidad de dueño, de manera quieta, pacífica, continua, pública, cierta y de buena fe, que una vez que hizo una búsqueda en el Sistema de Gestión Registral (*****) en los libros que obran en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos no se encontró registro a nombre de ***** por lo que el inmueble no forma parte del acervo hereditario que se pretende adjudicar ***** dentro de la sucesión intestamentaria tramitada en el expediente 106/2019 de la secretaria civil, a bienes de ***** y *****.

Ahora bien, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora del natural, considerando que el juez declaró improcedente la acción de otorgamiento y forma de escritura, misma que se encuentra prevista en la Legislación Adjetiva Civil del Estado, en sus artículos 604 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, del cual en esencia se colige lo siguiente:

“ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y,

en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;

IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;

XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;

XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y

XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria”.

Del dispositivo legal se advierte que entre otras cosas, el juicio sumario civil procede cuando la demanda tenga como finalidad que un contrato se firme o se eleve a instrumento público, ello, ante la falta de forma de un acto jurídico que pueda afectar de nulidad el mismo, siempre y cuando la voluntad de las partes quede indubitable y no se trate de un acto revocable, acción que puede ser exigida por cualquier interesado.

Al respecto es preciso destacar que la acción de otorgamiento y firma de escritura, como ya se dijo, tiene como finalidad principal que se cumpla el acto jurídico en la forma prevista por la ley, y para prosperar la acción se deben demostrar los siguientes elementos como son:

- a)** la celebración de un acto jurídico (como en el caso que se analiza el contrato de compraventa privado de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho);
- b)** el pago total del precio pactado en dicho contrato; y,
- c)** que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley;

Lo anterior, se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por ilustración emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el Registro digital: 2018927, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2045, que de manera literal dispone:

“ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el libro cuarto denominado "Obligaciones", capítulo decimoctavo llamado "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", sección primera intitulada "Reglas generales", integrada por los artículos [1920, fracciones I, II y III, 1921, 1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 del Código Civil para el Estado de Puebla](#), se advierte que el objeto del juicio de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, sin considerar si éste fue otorgado formalmente; en tanto que en la acción de otorgamiento de contrato o acción proforma únicamente se pretende la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo –como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

diverso juicio. **Así, los elementos de la acción proforma son:** a) la **celebración de un acto jurídico (por ejemplo un contrato de compraventa); b) el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley;** mientras que en el juicio de nulidad contractual debe probarse que: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la acción proforma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue, exclusivamente, la formalización de determinado acuerdo de voluntades".

Luego entonces, advirtiendo que el juicio natural versa sobre el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa que el actor sostiene celebró con la parte demandada, debiendo considerar entonces, que la naturaleza del contrato de compraventa es que es un acto jurídico que contiene una manifestación de voluntad que se produce con el fin de generar consecuencias jurídicas, pero para ello, debe reunir elementos esenciales como de validez, entendidos estos como la voluntad, el objeto y la solemnidad en los casos exigidos por la ley, además de elementos de validez como son, la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud y forma, para que el acto jurídico pueda primero existir y después ser válido, lo anterior es así ya que los

elementos precitados de la acción proforma deberán ser objeto de estudio del fallo que se emita sobre el fondo de la contienda principal, empero, primeramente, antes de analizar los mismos el órgano jurisdiccional debe analizar si el acto jurídico cuya formalidad se exige, exista y sea válido.

En ese tenor, considerando que el actor reclama en sus pretensiones al demandado ***** en su calidad de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de los finados ***** Y ***** el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. Luego entonces, es importante mencionar que el demandado al contestar su demanda mediante ocurso de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 56 a 66, expediente principal) en esencia refirió que las prestaciones eran improcedentes en virtud de que era falso que los finados ***** y ***** hayan firmado el contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, puesto las firmas atribuidas a los mismos no fueron puestas de su puño y letra, que por lo tanto el contrato aludido como base de la acción estaba afectado de nulidad absoluta tal y como se alegó en el diverso juicio 79/2020.

Bajo esa tesitura, toda vez que el recurrente principal ***** en su escrito de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios expuestos ante esta Alzada se duele de la determinación del juez primigenio al dictar una sentencia en la que no analizaron todas las pruebas que ofreció y por lo tanto, no se dictó una sentencia congruente y exhaustiva, en contravención a lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, siendo importante destacar que mediante escrito inicial de demanda de fecha doce de febrero de dos mil veinte (fojas 2 a 9, expediente principal) y escrito de veinticinco de noviembre del dos mil veinte (fojas 247 a 250, expediente principal) el actor ofreció y se le admitieron por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte (fojas 264 a 267, expediente principal) las siguientes pruebas: CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte demandada ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** Y *****; TESTIMONIAL a cargo de ***** Y *****; las DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los número VI y VII del escrito inicial de demanda; la DOCUMENTAL PRIVADA marcadas con los números IV y V; el INFORME DE AUTORIDAD marcado con el número XIV; prueba PERICIAL DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA marcada con el número XI, la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En ese contexto, toda vez que como ya se dijo con antelación el apelante principal se duele de la falta de congruencia y exhaustividad del fallo impugnado, así como de la falta de fundamentación y motivación del mismo, consecuentemente, este Tribunal de Alzada estima pertinente analizar los citados medios de prueba a efecto de determinar si fueron debidamente estudiados y valorados, ello, considerando que efectivamente en el fallo impugnado no existe un análisis completo y exhaustivo de los medios de pruebas ofrecidos por el actor del natural, en consecuencia al no existir reenvío este Cuerpo Tripartito procede a su estudio, análisis y valoración.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia que se invoca por analogía emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, que literalmente dispone:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento,

pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada”.

Igualmente, se cita por ilustración el Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la Novena Época, consultable en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, que de manera textual dispone:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios”.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado procede al análisis y estudio de las pruebas ofrecidas por el actor del natural a efecto de corroborar si la juez primigenia las valoró y estudio correctamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, en relación a **LA DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número IV consistente en copia certificada del contrato de compraventa privado de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, celebrado entre ***** y ***** como vendedores y ***** como comprador, respecto del inmueble (fojas 10 y 11, expediente principal):

Ubicado en **CALLE *******
*********, **COLONIA EL *******
DEL MUNICIPIO DE *****,
ESTADO DE MORELOS. Con las
siguientes medidas y colindancias:

NORTE: mide 46.68 Mts y colinda
con calle *****.

SUR: en dos medidas de 22.00 y
26.62 y colinda con *****.

ORIENTE: mide 02.21 Mts y colinda
con Calle el ***** y *****.

PONIENTE: mide 15.35 Mts y 04.02
metros y colinda con *****.

Con una superficie total de 480.82
Mts cuadrados (**cuatrocientos
ochenta metros cuadrados con
ochenta y dos centímetro**).

Ahora bien, si bien es cierto la anterior probanza no fue debidamente analizada y valorada por el juez de primer grado, al constituir el documento base de la acción y además haberse ofrecido como medio de prueba por el actor, este Tribunal de Alzada considera oportuno analizar la



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma, ello, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente principal que se duele de la falta de valoración de todo el cúmulo de pruebas, además, toda vez que las sentencias deben reunir los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, en ese sentido es importante mencionar que tal y como se advierte de la resolución emitida en el toca civil 53/2022-5-13 publicada en esta misma fecha, relativa a los recursos de apelación principal y adhesiva promovidos respectivamente por ***** y ***** se colige que esta Sala confirmó el fallo de primer grado de fecha once de enero de dos mil veintidós, declarando nulo absolutamente el contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, mismo que como ya se dijo con antelación constituye el objeto de la pretensión de otorgamiento y firma de escritura del juicio que se analiza, en esencia por haber quedado demostrado en el juicio principal que las firmas atribuidas a los vendedores ***** y ***** no fueron puestas del puño y letra de los mismos, deviniendo por lo tanto en falsas, determinación a la que se llegó una vez que fueron debidamente analizados los dictámenes en materia de grafoscopia emitidos por los peritos por el designado por el juzgado natural ***** , así como la perito de a parte actora ***** , probanzas que además no fueron desvirtuadas con medio de prueba alguna idónea y suficiente de la parte demandada en aquel juicio, por lo que esta

Sala en resolución publicada en esta misma fecha en el toca civil 53/2022-5-13 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta** promovido por ******* en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los finados ***** y ******* en contra de *********, dentro del expediente número **79/2020-Civil**;

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, no ha lugar a hacer especial condena respecto a gastos y costas, por lo que cada una de las partes reportará individualmente las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio ante esta Instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”.

En ese sentido, es menester mencionar que la sentencia confirmada de once de enero de dos mil veintidós dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta promovido por ********* en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ********* y ********* en contra de *********, dentro del



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

expediente número 79/2020-Civil, sus puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.**- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme lo señalado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Ha procedido la acción ejercitada por la parte actora ***** en su carácter de **ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** Y *******, en contra de ***** , lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara la **inexistencia del acto jurídicos** consistente en el contrato de compraventa privado de fecha **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, celebrado entre ***** Y ***** como vendedores y ***** como comprador, respecto del inmueble: Ubicado en CALLE ***** , COLONIA EL ***** DEL MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE MORELOS.** Con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: mide 46.68 Mts y colinda con calle *****.

SUR: en dos medidas de 22.00 y 26.62 y colinda con *****.

ORIENTE: mide 02.21 Mts y colinda con Calle el ***** y *****.

PONIENTE: mide 15.35 Mts y 04.02 metros y colinda con *****.

Con una superficie total de 480.82 Mts cuadrados (**cuatrocientos ochenta metros cuadrados con ochenta y dos centímetro**)

En mérito de lo anterior, también se decreta **LA NULIDAD ABSOLUTA** del contrato antes descrito.

CUARTO.- Se ordena **la restitución del inmueble** materia de la presente controversia a la parte actora ***** **en su carácter de ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria de *****y *******, concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DIAS** a la parte demandada ***** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, **y en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.**

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio, previa planilla de liquidación que haga valer la perta actora en la vía y forma correcta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que el resultado del juicio 79/2020-Civil dictada también por el juez de primer grado, así como lo resuelto por esta Sala en el toca civil 53/2022-5-13



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

publicada en esta misma fecha, impacta de manera directa en lo que ahora se resuelve en esta resolución, puesto que al haberse decretado la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, evidentemente tiene como consecuencia inmediata que la acción intentada por la parte actora de otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa precitado no prospere, puesto que su documento base de la acción se trata de un documento que ya fue declarado nulo absolutamente y por ende, los efectos jurídicos que pudiera producir son destruidos retroactivamente, de ahí que no se le confiera valor probatorio a la documental privada mencionada, ello en observancia a lo previsto en el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal dispone lo siguiente:

“ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del

comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Lo anterior se corrobora con el resultado de la prueba pericial en grafoscopia a cargo del perito designado por el Juzgado natural, el Licenciado *****, exhibido a través del escrito presentado ante este Juzgado primigenio el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno y ratificado ante la presencia judicial el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dicho perito refiere lo siguiente (fojas 408 a 454, expediente principal):

“...PRIMERA: LAS DOS FIRMAS CUESTIONADAS POR LA PARTE DEMANADADA, FIRMAS ATRIBUIDAS EN SU EJECUCIÓN A LA C.C. MARIA LUISA ROJAS Y *****, FRIMAS LOCALIZADAS EN EL DOCUMENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2018 **SON FIRMAS FALSAS Y NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LOS C.C ***** Y *****.**

SEGUNDO: EN CUANTO A LA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, PROCEDI A REALIZAR EL EXAMEN DEL DOCUMENTO NO ENCONTRANDO INCIDENCIA ALGUNA EN CUANTO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL DOCUMENTO, PUES NO HAY ALTERACIÓN ALGUNA RESPECTO A SU LITERALIDAD Y A SU ESTADO FÍSICO. NO OBSTANTE LO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

INTERIOR, MANIFIESTO QUE SU TEXTO Y CONTENIDO SON FALSOS POR ESTAR FALSIFICADAS LAS FIRMAS DE LOS C.C *** Y ***** , COMO SUPUESTOS VENDEDORES....”**

Así a la anterior probanza el juez natural atinadamente le confirió valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, ya que con dicha pericial se demostró que fueron falsificadas las firmas atribuidas a los vendedores ***** Y *****que aparecen en el contrato base de la presente acción.

De igual modo, no pasa inadvertido para este Tribunal Alzada que obra en autos el dictamen emitido por la perito designada por la parte demandada ***** de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 319 a 359, expediente principal) de la que en esencia se destacan sus conclusiones que son del tenor siguiente:

“PRIMERA: La firma que le es atribuida en su autoría a la “VENDEDORA” ***** , en el contrato de compraventa privado de fecha 19 de marzo del 2018, se trata de una firma **NO AUTENTICA, NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE *******, por tratarse de esta una falsificación por calco...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDA: La firma que le es atribuida en su autoría a la “VENDEDOR” *****, en el contrato de compraventa privado de fecha 19 de marzo del 2018, se trata de una firma **NO AUTENTICA, NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE *******, por tratarse de esta una **FALSIFICACIÓN POR CALCO...**

TERCERA: El documento cuestionado consistente en contrato de compraventa privado de fecha 19 de marzo del año 2018, se trata de un documento **NO AUTENTICO NI VERDADERO, MISMO QUE PRESENTA LAS DOS FIRMAS QUE REPRESENTAN UNA FALSIFICACIÓN POR CALCO DE CADA UNO DE LOS “VENEDORES” ***** Y *******, y por lo tanto dicho documento presenta una alteración por adhesión de firmas falsificadas, porque así resulto de los estudios realizados con anterioridad, lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos”.

Medios de prueba a los que este Tribunal de Alzada les confiere valor probatorio en términos del artículo 490 de la ley Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que ambos expertos en la materia concluyeron que la firma de “los vendedores” del contrato base de la acción ***** Y ***** , no tienen correspondencia con las firmas cuestionadas que se les atribuyen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el documento cuestionado consistente en "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2018" ya que corresponden a falsificaciones simples por imitación a mano libre.

Tal y como se colige de los medios de prueba precitados, como son la documental privada y la pericial en materia de grafoscopia emitida por el perito del Juzgado natural y de la parte demandada, medios de prueba a los que este Tribunal de Alzada considera le confiere valor probatorio en términos del artículo 490 de la ley Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que analizados en lo individual y de manera conjunta sirven para acreditar que la firma de "los vendedores" del contrato base de la acción ***** Y ***** , no tienen correspondencia con las firmas cuestionadas que se les atribuyen en el documento cuestionado consistente en "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2018", ya que corresponden a falsificaciones, máxime que como ya se dijo en líneas precedentes fue decretada la nulidad absoluta del contrato base de la acción en el diverso juicio.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el apelante se duele de que también ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia a cargo

del Licenciado ***** mismo que no exhibió su dictamen, no obstante que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aceptó y protestó el cargo conferido, sin embargo, mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 399 y 400, expediente principal) el perito citado compareció ante el juzgado natural y expuso lo siguiente: *“Se tenga a bien solicitar a las partes para que exhiban documentos en los cuales obren las firmas atribuidas en su ejecución a los señores C. ***** y ***** , los cuales conste su letra y firma autógrafa, tales como Credenciales de Elector (INE o IFE), pasaporte, credencial del seguro social, documentos públicos, contratos; etc., mismos que serán considerados como base de cotejo y de convicción al momento de emitir la pericial citada”*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito que mediante auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, el juez de primer grado le acordó lo siguiente:

*“... Visto su contenido, dígamele al promovente que deberá estar al contenido de diverso auto de veintinueve de marzo del año en curso, recaído al escrito de cuenta **328**, suscrito por la Licenciada ***** ...”*.

Destacando que en el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 396, expediente principal) el juez primigenio acordó en su parte conducente lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...visto su contenido, al que adjunta las documentales que describe en el sello fechador del presente libelo, las cuales se ordenan guardar en el seguro del juzgado; asimismo, se ordena poner dichos documentos a la vista de las partes y de los peritos designados, para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación manifiesten lo que a su derecho convenga...”.

De lo anterior, se colige que el perito designado por la parte actora ***** solicitó la exhibición de documentos en los que consten las firmas atribuidas a los finados ***** y ***** para poder realizar el cotejo, sin embargo, el juez le acordó que se encontraban exhibidas y se guardaban en el seguro del juzgado, sin embargo, como se advierte de autos no fue practicado el dictamen en tiempo y forma, pese a que estaban en el expediente los documentos para el respectivo cotejo tal, empero, el oferente de la prueba tampoco promovió al juez natural a efecto de en su caso, revocar la designación del perito mencionado o exponer las causas por las que no se había emitido el dictamen en tiempo y forma, deduciéndose entonces que el siete de abril de dos mil veintiuno (foja 403, expediente principal) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor ***** , **al advertir de las actuaciones que se le apercibió en caso de que el perito**

mencionado no emitiera y ratificara su dictamen antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se le tendría por precluído su derecho, siendo que aceptó y protestó su cargo, pero no emitió el dictamen correspondiente.

En tales condiciones, advirtiendo que el recurrente se duele en sus agravios de que se le dejó en estado de indefensión al no permitirle desahogar la prueba pericial del experto mencionado, sin embargo, este Tribunal de Alzada estima que se materializó el principio de igualdad de las partes en el juicio natural, concediendo a ambas partes las mismas oportunidades, tal y como lo dispone el artículo 7 del Código Procesal Civil del Estado y 1 Constitucional, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De los dispositivos legales antes invocados se colige que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte debiendo, promover, respetar, garantizar y

proteger tales derechos a la luz de los principios de universalidad, progresividad e interdependencia, ello, sin discriminación alguna, es decir, el juzgador debe observar que se brinden las mismas oportunidades a las partes.

Así, en el mundo fáctico este Tribunal de Alzada considera que contrario a lo referido por el inconforme ***** se le dio las mismas oportunidades al igual que al demandado del natural, tan es así que propuso el perito que rendiría su dictamen a su cargo, por ello, no se le negó la posibilidad de controvertir la opinión del perito designado por el juzgado, puesto que el juez acordó en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno que estaban exhibidos documentos para el cotejo de firmas (foja 396, expediente principal) sin embargo, se le hizo efectivo el apercibimiento por no rendirlo en tiempo y forma, máxime que la determinación de hacerle efectivo el apercibimiento no fue controvertida ni recurrida por el oferente de la prueba, demandado en lo principal ahora apelante, deviniendo entonces en un acto consentido, en virtud de que no fue recurrido en tiempo y forma a través del recurso que estimara como idóneo, luego entonces, no puede a través del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintidós, impugnar una determinación tomada desde el siete



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de abril de dos mil veintiuno (foja 403, expediente principal).

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el número de Registro digital: 176608, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, que de manera textual dispone lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe

reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.

Bajo ese contexto, contrario a lo alegado por el inconforme en su primer agravio en el sentido de que el juez de primer grado le confirió valor probatorio a la prueba pericial a cargo del perito del Juzgado Licenciado *****sin exponer de manera razonada las consideraciones de hecho y de derecho por las que le dio valor convictivo, sin embargo, este Tribunal considera que fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente valorada exponiendo las conclusiones el referido perito, mismas que en esencia coinciden con el resultado de la pericial a cargo de la perito ***** ya que ambos concluyen que las firmas atribuidas a los vendedores en el contrato privado de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho no fueron puestas del puño y letra de los finados ***** y *****, siendo que si bien es cierto el perito es aquel experto en conocimientos científicos, tecnológicos o con experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, que interviene en un juicio para ilustrar al juzgador a efecto de poder hacer un pronunciamiento respecto de alguna arte o ciencia que esté relacionada con la Litis, empero, es el juzgador quien una vez analizada la prueba de manera individual y en su conjunto con el demás cúmulo de pruebas determina si le da o no valor probatorio, empero, en el mundo fáctico al alegarse la falsedad de la firma atribuida a los vendedores en el contrato cuya nulidad ya se decretó en el diverso juicio tramitado en el expediente 79/2020-Civil, es indiscutible que la prueba idónea para demostrar la autenticidad o falsedad de las firmas aludidas era la prueba pericial tal y como lo disponen los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal prevén:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Bajo esas premisas, toda vez que en el juicio que se analiza el demandado sostiene que la firma atribuida a los vendedores ***** y ***** en el contrato privado de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, era

falsa, es evidente que era necesario no sólo el desahogo de la prueba pericial sino además en materia de grafoscopia a efecto de demostrar la autenticidad o no de la misma, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con el número de Registro digital: 186011, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269, que de manera literal dispone:

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, **sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica** que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta”.

En ese contexto, este Tribunal de Alzada considera que no se dejó en estado indefensión al recurrente, máxime que respecto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la pericial a cargo del perito *****designado por el juzgado natural, así como de la perito ofrecida por la parte demandada ***** , el actor ***** ofreció puntos sobre los que a su criterio tendrían que desahogarse los medios de prueba, tal y como consta a fojas 322 y 323 y 445 a 447, del expediente principal, advirtiéndose entonces, que tuvo la posibilidad de proponer puntos para el desahogo de las pruebas periciales mencionadas tan es así que los peritos respondieron a sus interrogatorio propuesto, de ahí que se considere atinada la valoración del juez de primer grado a la prueba pericial en comento.

Ahora bien, pese al resultado y valoración de las pruebas periciales antes descritas, no pasa desapercibido que para justificar la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura el actor ofreció diversos medios de prueba, tales como la confesional y declaración de parte a cargo del actor ***** , misma que fue desahogada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 384 a 393, expediente principal) respondiendo el absolvente en los siguientes términos el pliego de posiciones:

- 1.- QUE CONOCE A SU ARTICULANTE.
R.- Si
- 2.- DESDE CUANDO CONOCE A SU ARTICULANTE

R.- Si, desde hace años.

3.-QUE LA ABSOLVENTE INICIO JUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** Y *****.

R.- Si

4.-QUE EL ABSOLVENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA REALIZADO ENTRE SU ARTICULANE Y LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y DANDO LA APROBACION DEL FINADO ***** , COMO CONYUGE; CONTRATO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIEN CONOCIDA COMO *****) NUMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS

R.- No

5.- QUE EL ABSOLVENTE INICIO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR CONTENER SUPUESTAS FIRMAS FALSAS, DE LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y EL FINADO ***** COMO CONYUGE.

R.-Si

6.- QUE EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA MOTIVO DE LA PRESENTE LITIS, APARECEN LAS RUBRICAS DE ***** COMO VENDEROA Y LA RUBRICA DE ***** DANDO SU CONSENTIMIENTO Y VOLUNTAD PARA VENDER Y TRANSFERIR LOS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DERECHOA A FAVOR DE SU
ARTICULANTE COMO COMPRADOR.
R.- No

7.- QUE RESPECTO DEL INMUEBLE
UBICADO EN CALLE *****
(TAMBIEN CONOCIDA COMO
*****) NUMERO ***** DE LA
COLONIA EL ***** , MUNICIPIO
DE ***** , MORELOS; SIGUE
REGISTRADA COMO PROPIEDAD LA
FINADA ***** ANTE LAS
OFICINAS DE CATASTRO MUNICIPAL
DE ***** , MORELOS.
R.- Si

8.- QUE RESPECTO DEL INMUEBLE
UBICADO EN CALLE *****
(TAMBIEN CONOCIDA COMO
*****) NUMERO ***** DE LA
COLONIA EL ***** , MUNICIPIO
DE ***** , MORELOS; LA FINADA
***** SE ABSTUVO DE
INSCRIBIRLO O REGISTRARLO ANTE
EL INSTITUTO DE SERVICIOS
REGISTRALES Y CATASTRALES DEL
ESTADO DE MORELOS.
R.- No, pero está en el Municipio de

10.- QUE EN RELACION AL
CONTRATO PRIVADO DE
COMRAVENTA DE FECHA
DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO SE
ENCUENTRA PLASMADA LA
RUBRICA DEL FINADO *****.
R.- No

11.- QUE EN RELACION AL
CONTRATO PRIVADO DE
COMRAVENTA DE FECHA
DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO, SE
ENCUENTRA PLASMADA LA
RUBRICA DE LA FINADA *****.

R.- No, porque ella tenía artritis muy avanzada y no podía agarrar ninguna pluma

12.- QUE LOS HOY FINADOS ***** Y ***** , SE ABSTUVIERON DE REALIZAR TESTAMENTO A FAVOR DEL ABSOLVENTE O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

R.- Si, porque no pensaban morirse todavía.

14.- QUE CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, EL ABSOLVENTE, SOLICITO LA CONEXIDAD DE CAUSA, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES NUMEROS 57/2020 Y 79/2020 MISMOS QUE SE ENCUENTRAN TRAMITANDOSE EN LA SECRETARIA CIVIL UNICA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

R.- Si

15.- QUE EL ABSOLVENTE DE FORMA INDEBIDA PROMOVIO SUCESION INTSTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y ***** , TODA VEZ QUE TENIA CONOCIMIENTO QUE EL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO ES PROPIEDAD DE SU ARTICULANTE.

R.- No

16.- QUE EL ABSOOLVENTE HA REALIZADO ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DE SU ARTICULANTE, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.

R.- No, porque si entre a la casa una vez estando ellos ahí era propiedad de mis padres



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

17.- QUE CON FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2020, EL ABSOLVENTE SE INTRODUJO POR LA FUERZA EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIEN CONOCIDA COMO *****) NUMERO ***** DE LA COLONIA EL *****, MUNICIPIO DE *****, MORELOS; QUE ES PROPIEDAD DE SU ARTICULANTE.

R.- No, porque es propiedad de mis padres

18.- QUE EN RELACION A LA POSICION ANTERIOR, SU ARTICULANTE PRESENTE DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS, FRAUDE, LESIONES, AMENAZAS Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DEL ABSOLVENTE.

R.- No

19.- QUE EN RELACION A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL ABSOLVENTE, SE FORMO LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO FTC/143/2019, MISMO QUE FUE PRESENTADA POR SU ARTICULANTE ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE DELITOS DIVERSOS TETECALA, FISCALIA REGIONAL SUR.

R.- No, no se

26.- QUE A LA FECHA SU ARTICULANTE SE ENCUENTRA EN POSESION DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIEN CONOCIDA COMO *****) NUMERO ***** DE LA COLONIA EL *****, MUNICIPIO DE *****, MORELOS.

R.- No

27.- QUE LA RAZON POR LA QUE SU ARTICULANTE SE ENCUENTRA EN POSESION DEL INMUEBLE ANTES MENCIONADO, ES POR MOTIVO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, QUE CELEBRO CON LOS SEÑORES ***** EN SU CARACTER DE VENDEDORA, ASÍ COMO POR EL CONSENTIMIENTO DADO EN DICHO CONTRATO POR EL SEÑOR *****.

R.- No, porque es falso.

De igual modo, del desahogo de la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado *****, desahogada también el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 384 a 393, expediente principal) se colige que el declarante contestó el interrogatorio en los siguientes términos:

1.- SI CONOCE AL SEÑOR *****.

R.- Si, porque es hijo de una media hermana de mi mamá

2.-DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR *****

R.- Prácticamente desde que nació

3.-SI CON FECHA DE 3 DE JUNIO DEL AÑO 2019 EL INTERROGADO INICIO JUICIO INSTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** Y *****

R.- Si

4.- SI CON FECHA 29 DE MARZO DEL 2019 EL INTERROGADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTECIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA REALIZADO ENTRE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

EL SEÑOR ***** Y LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y DANDO SU APROBACION TOTAL EL FINADO ***** COMO CONYUGE CONTRATO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO MIL DIECIOCHO.

R.- No, porque nunca vendieron me vieran avisado a mi o a sus hermanos

5.- SI EL SEÑOR ***** CON MOTIVO DE TENER EN SU PODER EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO PROMOVIO JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA EN CONTRA DEL INTERROGADO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y *****

R.- No, no se

6.-SI EL INTERROGADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE ENCUENTRA PLASMADA RUBRICA DE LA FINADA ***** EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2018

R.- No, porque ella padecía artritis muy avanzada y no podía firmar

7.- SI EL INTERROGADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE ENCUENTRA PLASMADA LA RUBRICA DEL FINADO ***** EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA FECHA 19 DE MARZO DEL 2018

R.- No, porque él cuando hacia algo de eso de su terreno o cosas siempre podía ayuda a sus hermanos incluso a mí.

8.-SI LOS HOY FINADOS ***** Y
*****NO REALIZARON
TESTAMENTO A FAVOR DEL
INTERROGADO O DE CUALQUIER
OTRA PERSONA
R.- No

9.-SI EL INTERROGADO SOLICITÓ
LA CONEXIDAD DE CAUSA
RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES
NÚMERO 57/2020 E EL QUE ACTUA
Y 79/2020 NULIDAD DE CONTARO
PROMOVIDO POR EL INTERROGADO
MISMOS QUE SE ENCUENTRAN
TRAMITANDOSE EN LA SECRETARIA
CIVIL UNICA DEL JUZGADO CIVIL
DE PRIMERA INTANCIA DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN
EL ESTADO DE MORELOS CON
FECHA 25 DE SEPTIMEBRE DEL
AÑOS 2020
R.- Si

10.- SI EL INTERROGADO SE
INTRODUJO POR LA FUERZA EN EL
DOMICILIO PROPIEDAD DEL SEÑOR
***** UBICADO EN CALLE
***** TAMBIEN CONOCIDA
COMO ***** NÚMERO *****
DE LA COLONIA EL *****
MUNICIPIO DE ***** MORELOS
R.- No, no entré a la fuerza porque
era casa de mis padres

11.-SI EL SEÑOR ***** EN
RELACION A LA PREGUNTA
ANTERIOR PRESENTÓ DENUNCIA
EN CONTRA DEL INTERROGADO
FORMANDOSE LA CARPETA DE
INVESTIGACION NUMERO FCT/
143/2019 QUE FUE PRESENTADA
ANTE LA UNIDAD DE
INVESTIGACION DE DELITOS
DIVERSOS TETECALA FISCALIA
REGIONAL SUR
R.- Si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

12.-SI CON MOTIVO DE LA PRESENTE LITIS EL INTERROGADO INICIO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD RESPECTO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVETA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO POR CONTENER SUPUESTAS FIRMAS FALSAS DE LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y EL FINADO *****

R.- Si, porque era de mis padres

13.-SI EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA MOTIVO DE LA PRESENTE LITIS SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS LAS RUBRICAS DE ***** COMO VENDEDORA Y LA DE *****DANDO SU CONSENTIMIENTO Y VOLUNTAD PARA VENDER Y TRANFERIR LOS DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR ***** COMO COMPRADOR.

R.- No

14.-SI EN EL INMUEBLE UBICADO CALLE ***** TAMBIEN CONOCIDA COMO ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** MUNICIPIO DE ***** MORELOS SIGUE REGISTRADA COMO PROPIETARIA LA FINADA ***** ANTE LAS OFICINAS DE CATRASTRO MUNICIPAL MORELOS

R.- Si

15.-EN LA RELACION A LA PREGUNTA ANTERIOR RESPECTO DEL INMUEBLE MENCIONADO SI EL INTERROGADO TIENE CONOCIMIENTOQUE LA SEÑORA ***** NUNCA LO REGISTRÓ NI INSCRIBIÓ ANTE EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y

CASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

R.- No, pero está registrado aquí en *****

16.-SI EL INTERROGADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA FECHA 19 DE MARZO DEL 2018 REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ COMO LO ES LA VOLUNTAD EL CONSENTIMIENTO LA FORMALIDAD EL OBJETO Y EL PRECIO DE LOS ACTOS CIVILES ENTRE LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y DANDO SU APROBACION TOTAL EL FINADO *****COMO CONYUGE Y EL SEÑOR *****

R.- No, porque nos hubieran avisado a sus hermanos y a mí que querían vender

17.- SI EL SEÑOR ***** TIENE LA POSESION EL BIEN INMUEBLE UBICADO CALLE ***** TAMBIEN CONOCIDA COMO ***** NUMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** MUNICIPIO DE ***** MORELOS DE FORMA QUIETA PUBLICA CONTINUA CIERTA PACIFICA INTERRUMPIDA Y DE BUENA FE DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2018

R.- No, porque en esa fecha todavía vivían mis padres.

18.-EN LA RELACION A LA PREGUNTA ANTERIOR SI EL INTERROGADO DE FORMA ARBITARIA E INDEBIDA PROMOVIO SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** Y *****AUN TENIENDO CONOCIMIENTO QUE EL INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

JUICIO ES PROPIEDAD DEL SEÑOR

R.- No, porque él nunca presento en ese tiempo documento que lo avalara

19.-EN LA RELACION AL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018 EL INTERROGADO HA REALIZADO ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DEL SEÑOR ***** RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO

R.- No, ninguno

20.-SI LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL INTERROGADO EN EL EXPENDIENTE 79/2020 DE NULIDAD DE CONTARO SECRETARIA CIVIL UNIC RADICADO EN ESTE H. JUZGADO CORRESPONDEN A LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SUSTRajo Y ROBÓ EL DIA 20 DE MARZO DEL 2020 DEL DOMICILIO YA MENCIONADO

R.- No, no robe nada porque era de mis padres

21.- SI EN RELACION A LA PREGUNTA ANTERIOR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTRajo Y ROBÓ EL ABSOLVENTE CORRESPONDEN A LAS CREDENCIALES ORIGINALES DE ELECTOR DOCUMENTOS DEL BANCO DOCUMENTOS EMITIDOS POR SEDATU CITAS MEDICAS RECETAS MEDICAS TARJETAS BANCARIAS QUE PERTENECIAN A LOS FINADOS ***** Y *****

R.- No, esos papeles los tenía desde en vida de ellos.

22.- SI RESPECTO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES

***** Y *****BAJO EL
EXPEDIENTE 106/2019 RADICADO
EN ESTE MISMO JUZGADO
RESULTA IMPROCEDENTE TODA
VEZ QUE AL HABERLO VENDIDO
CON ANTERIORIDAD DICHS
DUEÑOS QUEDA SIN MATERIA DE
JUICIO LA INTESTAMENTARIA
ANTES MENCIONADA

R.- No, porque nunca lo vendieron

23.- SI SE DECLARA PROCEDENTE
EL JUICIO INTESTAMENTARIO A
BIENES DE ***** Y *****QUE
PROMOVIO BAJO EL EXPEDIENTE
106/2019 RADICADO EN ESTE
MISMO JUZGADO EL
INTERROGADO ESTÁ OBLIGADO A
RECONOCER EL OTORGAMIENTO Y
FIRMA DE ESCRITURA

R.- No tengo porque reconocerla
porque ellos no vendieron

24.-SI DENTRO DEL JUICIO
INTESTAMENTARIO ANTES
MENCIONADO EL SEÑOR *****
PROMOVIO UNA TERCERIA
EXCLUYENTE DE DOMINIO LA CUAL
NO PROSPERO POR LA RAZON DE
ENCONTRARSE FUERA DEL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

R.- No, no se.

25.-SI EL JUZGADO SE CONOCE DE
DICHO JUICIO INTESTAMENTARIO
CONTINUA CON EL
PROCEDIMIENTO Y EL IMPULSO
DEL INTERROGADO HASTA
DENOMINADA INVENTARIOS Y
AVALUOS SERIA PROCEDENTE LA
TERCERIA EXCLUYENTE DE
DOMINO INTERPUESTA POR EL
SEÑOR *****

R.- No se

26.- SI A LA FECHA EL SEÑOR
***** SE ENCUENTRAN EN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

POSESION DEL INMUEBLE
UBICADO CALLE ***** TAMBIEN
CONOCIDA COMO *****
NUMERO ***** DE LA COLONIA
EL ***** MUNICIPIO DE *****
MORELOS

R.- No

27.-SI LA RAZON POR LA QUE EL
SEÑOR ***** SE ENCUENTRA EN
POSESION DEL INMUEBLE ANTES
MENCIONADO ES POR MOTIVO DEL
CONTRATO PRIVADO DE
COMPRVENTA DE FECHA 19 DE
MARZO DEL 2018 QUE CELEBRÓ
CON LOS SEÑORES ***** EN SU
CARÁCTER DE VENDEDORA ASI
COMO POR EL CONSENTIMIENTO
DADO DICHO POR EL SEÑOR
*****.

R.- No, porque nunca vendieron.

Así, de las pruebas antes mencionadas se colige que el juez principal no les concedió valor probatorio en virtud de que en nada favorecen a los intereses de la parte actora, ya que en el caso de la confesional el absolvente no reconoció hechos propios que además le perjudiquen, tal y como lo prevé el numeral 416 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que de manera literal prevé lo siguiente:

“ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda

o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En el caso de la confesional ficta, el articulante no tendrá esa facultad.

En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez”.

Del precepto legal antes invocado se colige que la prueba confesional tiene valor probatorio en relación a los hechos propios reconocidos por el absolvente y que además le perjudiquen, sin embargo, de las respuestas proporcionadas por el absolvente ***** a las posiciones antes descritas se colige que no reconoció hechos relacionados con la Litis en el sentido de que en todo momento negó que los finados ***** y ***** hayan firmado el contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, luego entonces, la citada prueba analizada conforme a las reglas de valoración de las pruebas prevista en el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es que el juez natural atinadamente no le confirió valor probatorio.

De igual modo, del resultado de la prueba declaración de parte antes citada a cargo



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del demandado del natural, ofrecida por el actor para demostrar la celebración del contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, tampoco le favorece el resultado de la misma ya que el declarante de manera clara y contundente negó la celebración del contrato cuya nulidad se reclama, en consecuencia, en términos de lo previsto por el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos es que el juez de primer grado tampoco le confirió valor probatorio puesto que con ninguna de estas probanzas el citado actor ***** desvirtúa lo demostrado por la parte actora con las periciales en materia de grafoscopia y documentoscopia antes valoradas, quedando plenamente acreditado que el contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho está afectado de nulidad absoluta, esto es ante la falta de la voluntad plasmada a través de la firma de los vendedores ***** y *****, que aparecen en dicho contrato.

Lo anterior, sin soslayar que la nulidad quedó absoluta quedó corroborada con el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado natural y además también fue decretada mediante la sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil veintidós, dictada en el expediente acumulado al expediente principal, número 79/20 relativa al juicio ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD ABSOLUTA promovido por ***** en su carácter

de ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****Y *****, contra *****, radicado ante el juzgado primigenio, de la cual se advierte que en sus resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO que se resolvió lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Ha procedido la acción ejercitada por la parte actora ***** **en su carácter de ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** Y *******, en contra de ***** , lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara la **inexistencia del acto jurídico** consistente en el contrato de compraventa privado de fecha **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, celebrado entre ***** Y ***** como vendedores y ***** como comprador, respecto del inmueble:**

Ubicado en **CALLE *******,
COLONIA EL *** DEL MUNICIPIO DE *******,
ESTADO DE MORELOS.
Con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: mide 46.68 Mts y colinda con calle *****.

SUR: en dos medidas de 22.00 y 26.62 y colinda con *****.

ORIENTE: mide 02.21 Mts y colinda con Calle el ***** y *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PONIENTE: mide 15.35 Mts y 04.02 metros y colinda con *****.

Con una superficie total de 480.82 Mts cuadrados **(cuatrocientos ochenta metros cuadrados con ochenta y dos centímetro)**

En mérito de lo anterior, también se decreta **LA NULIDAD ABSOLUTA** del contrato antes descrito.

TERCERO.- Se ordena **la restitución del inmueble** materia de la presente controversia a la parte actora ***** **en su carácter de ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria de *****y *******, concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DIAS** a la parte demandada ***** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, **y en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.**

CUARTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio, previa planilla de liquidación que haga valer la perta actora en la vía y forma correcta.”

El anterior, fallo fue confirmado por esta Sala en resolución de esta misma fecha, dictada dentro del toca civil 53/2022-5-13, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta** promovido por ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los finados ***** y ******* en contra de ***** , dentro del expediente número **79/2020-Civil**;

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, no ha lugar a hacer especial condena respecto a gastos y costas, por lo que cada una de las partes reportará individualmente las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio ante esta Instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”.

De igual modo, a efecto de demostrar la celebración del contrato mencionado el demandado también ofreció la testimonial a cargo de ***** y ***** , la cual se desahogó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 384 a 393, expediente principal) de la que se advierte que los atestes respondieron el interrogatorio formulado, en primer lugar la ateste ***** , de la siguiente manera:

“1.- SI CONOCE A SU PRESENTANTE.

R.- Si

2.-DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE.

R.- Desde que nació



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- SI CONOCIO A LA FINADA *****.

R.- Si

4.- SI CONOCIO AL FINADO.

R.- si, también

5.- CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE CONOCIO A LOS FINADOS ***** Y *****.

R.- Por la mamá de mi presentante

6.- SI CONOCE AL SEÑOR *****.

R.- Nada mas de vista nunca he tratado nada con él.

7.- DESDE CUANDO LO CONOCE.

R.- Tiene poco como unos dos años

8.- SI CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIEN CONOCIDA COMO *****) NUMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si

9.- SI SABE QUIEN O QUIENES FUERON LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIEN CONOCIDA COMO *****) NUMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si, la señora *****.

10.- SI SABE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, REALIZADO ENTRE SU PRESENTANTE Y LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y EL FINADO ***** DANDO SU APROBACION COMO CONYUGE; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE

***** (TAMBIEN CONOCIDA
COMO *****) NUMERO *****
DE LA COLONIA EL *****,
MUNICIPIO DE *****, MORELOS.
R.- Si, si se

11.- CUAL ES LA SITUACION
JURIDICA EN QUE SE ENCUENTRA
ACTUALMENTE, EL INMUEBLE
UBICADO EN CALLE *****
(TAMBIEN CONOCIDA COMO
*****) NUMERO ***** DE LA
COLONIA EL *****, MUNICIPIO
DE *****, MORELOS.
R.- En juicio

12.- SI LOS FINADOS ***** Y
*****, CELEBRARON CONTRATO
PRIVADO DE COMPRAVENTA CON
SU PRESENTNATE, EN RELACION AL
INMUEBLE UBICADO EN CALLE
*****, *****, DEL MUNICIPIO
*****, MORELOS.
R.- Si firmaron contrato de
compraventa pero no es la dirección
es en calle el *****
mejor conocido como el llano
municipio de *****.

13.- EN RELACION A LA PREGUNTA
ANTERIOR EL ATESTE DIRA, CUAL
FUE SU PARTICIPACIÓN DENTRO
DEL CONTRATO PRIVADO DE
COMPRAVENTA DE FECHA
DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO
DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE
***** (TAMBIÉN CONOCIDA
COMO *****) NÚMERO *****
DE LA COLONIA EL *****,
MUNICIPIO DE *****, MORELOS.
R.- Testiga

14.- SI EL CONTRATO PRIVADO DE
COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE
MARZO DEL AÑO 2018, SE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ENCUENTRA PLASMADA LA FIRMA AUTOGRAFA DEL FINADO *****.

R.- Si

15.- SI EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, SE ENCUENTRA PLASMADA LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA FINADA *****.

R.- Si

16.- SI SABE QUE LOS HOY FINADOS ***** Y ***** SE ABSTUVIERON DE REALIZAR TESTAMENTO A FAVOR DE ***** O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

R.- No hicieron testamento

17.- SI EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA FIRMADO EL DÍA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y ***** EXISTIÓ DOLO, ERROR, MALA FE, O COACCIÓN ALGUNA ENTRE LAS PARTES.

R.- No, no hubo dolo ni nada

18.- SI EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA EL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018 ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y ***** REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE VALIDEZ, COMO LA VOLUNTAD, EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, LA FORMALIDAD, EL OBJETO Y EL PRECIO.

R.- Si

19.- SI SABE, ACTUALMENTE, QUIEN O QUIENES TIENEN LA POSESIÓN DEL BIEN UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA

EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si, *****y su mamá

20.- SI EL SEÑOR ***** , VISITABA A LOS FINADOS ***** Y ***** EN SU DOMICILIO PARTICULAR.

R.- el tiempo que estuve con ellos no.

21.- CUAL FUE LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y *****.

R.- sobrino

22.- SI SABE Y LE CONSTA PORQUE RAZON LOS SEÑORES ***** Y ***** , LE VENDIERON A SU PRESENTANTE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si, si se me dijeron ellos que para que no tuviera problemas.

Dirá la razón de su dicho: Porque me consta que estuve ahí cuando se firmó el contrato, siendo todo lo que deseo manifestar”.

En lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** , se destacan las respuestas que proporcionó al interrogatorio que le fue formulado en la misma audiencia, contestando de la siguiente manera:

“1.- SI CONOCE A SU PRESENTANTE.

R.- Si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.-DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE.

R.- Desde que nació

3.- SI CONOCIÓ A LA FINADA *****.

R.- Si

4.- SI CONOCIÓ AL FINADO.

R.- si.

5.- CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE CONOCIÓ A LOS FINADOS ***** Y *****.

R.- Por su hermana *****.

6.- SI CONOCE AL SEÑOR *****.

R.- De vista.

7.- DESDE CUANDO LO CONOCE.

R.- Como veinticinco años.

8.- SI CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÉMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si

9.- SI SABE QUIÉN O QUIENÉS FUERON LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Si, la señora *****.

10.- SI SABE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, REALIZADO ENTRE SU PRESENTANTE Y LA FINADA ***** COMO VENDEDORA Y EL FINADO *****

DANDO SU APROBACION COMO CONYUGE; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.
R.- Si.

11.- CUÁL ES LA SITUACION JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTED, EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS
R.- En juicio

12.- SI LOS FINADOS ***** Y ***** , CELEBRARON CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON SU PRESENTNATE, EN RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** , ***** , DEL MUNICIPIO ***** , MORELOS.
R.- firmaron en Cazahuates y estamos hablando de aquí de *****

13.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR EL ATESTE DIRA, CUÁL FUE SU PARTICIPACIÓN DENTRO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.
R.- Testigo

14.- SI EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, SE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ENCUENTRA PLASMADA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FINADO *****.

R.- Si

15.- SI EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, SE ENCUENTRA PLASMADA LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA FINADA *****.

R.- Si

16.- SI SABE QUE LOS HOY FINADOS ***** Y ***** SE ABSTUVIERON DE REALIZAR TESTAMENTO A FAVOR DE ***** O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

R.- No hubo testamento

17.- SI EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA FIRMADO EL DÍA DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018, ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y ***** EXISTIÓ DOLO, ERROR, MALA FE, O COACCIÓN ALGUNA ENTRE LAS PARTES.

R.- No, no hubo.

18.- SI EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA EL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2018 ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y ***** REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE VALIDEZ, COMO LA VOLUNTAD, EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, LA FORMALIDAD, EL OBJETO Y EL PRECIO.

R.- Si

19.- SI SABE, ACTUALMENTE, QUIÉN O QUIENÉS TIENEN LA POSESIÓN DEL BIEN UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA

EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- ***** y su mamá *****.

20.- SI EL SEÑOR ***** , VISITABA A LOS FINADOS ***** Y ***** EN SU DOMICILIO PARTICULAR.

R.- No.

21.- CUÁL FUE LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS FINADOS ***** Y *****.

R.- su sobrino

22.- SI SABE Y LE CONSTA PORQUÉ RAZÓN LOS SEÑORES ***** Y ***** , LE VENDIERON A SU PRESENTANTE EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** (TAMBIÉN CONOCIDA COMO *****) NÚMERO ***** DE LA COLONIA EL ***** , MUNICIPIO DE ***** , MORELOS.

R.- Para no dejarle problemas a su sobrino.

Dirá la razón de su dicho: Porque yo conviví con ***** hace veintinueve años y con viví hace dos años del temblor del diecisiete, limpiando removiendo escombros y construirle la casita cuando se les cayó con el temblor del diecisiete estuve con ellos conviviendo con ***** y ***** , le decíamos ***** de cariño, nunca los visitó ***** , siendo todo lo que deseo manifestar.

Así, tal y como lo señaló el juez de primer grado del análisis y valoración de dicha probanza se advierte que en nada favorece dicha testimonial a los intereses de la parte actora, ya



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no obstante que son los testigos que intervinieron en el contrato cuyo otorgamiento y firma de escritura se reclama, y que al dar respuesta a las interrogantes diez y trece señalaron que saben de la existencia del contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho en razón de que intervinieron en él como testigos, sin embargo, son insuficientes para desvirtuar el resultado de las periciales en materia de grafoscopia y documentoscopia antes valoradas, dado que quedó fehacientemente demostrado tanto por el perito de la parte demandada, como del perito designado por el juzgado primigenio que en el contrato invocado son falsas las firmas atribuidas a los vendedores, generando la nulidad absoluta, esto es ante la falta de la voluntad (firma) de los vendedores que aparecen en dicho contrato ***** Y ***** , ya que tales firmas resultaron FALSAS, máxime que la autenticidad o no de un documento no se acredita a través de la prueba testimonial, sino de la pericial en grafoscopia, puesto que los atestes, deben ser claros, conformes y contestes con lo expuesto por el oferente de la prueba en sus hechos, sin embargo, la prueba debe estar adminiculada con otras pruebas que corroboren lo señalado por el actor, para así tener valor probatorio en el juicio para los fines propuestos, de ahí que en términos de lo previsto en el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos se considere

atinada la decisión del juez primigenio al no conceder eficacia probatoria a la referida probanza.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital: 164440, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, que de manera textual estatuye:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, el actor del natural ofreció diversas pruebas que no fueron valoradas por el juez y que atendiendo a la congruencia y exhaustividad que deben reunir los fallos, en observancia a lo previsto en el numeral 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, debió existir un pronunciamiento sobre ellas, ya sea otorgando valor convictivo o negándolo, consecuentemente, en lo que respecta a las pruebas las documentales públicas consisten en original de oficio ISRyC/DJ/0187/2019 de la contestación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 13, expediente principal) de la que se advierte en esencia que el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos informó que una vez realizada una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral (*****) y en los libros que obran en el Instituto no se encontró registro alguno de bien inmueble a nombre de ***** y que ese oficio no surtía efectos como Certificado de Inexistencia de Registro para adquirir la propiedad vía judicial o inmatriculación administrativa del inmueble.

Así, la anterior probanza a consideración no este Tribunal de Alzada no se le confiere valor probatorio en favor del oferente de la prueba, ya que únicamente se informa que no está registrado el bien a nombre de la citada en el

sistema (*****) y en los libros índices de ese instituto a nombre de *****, pero que es insuficiente para desacreditar el resultado de la pericial en grafoscopia del perito designado por el juzgado natural y el de la parte demandada, pues como ya se dijo con antelación es a través de la pericial en grafoscopia que se puede determinar la autenticidad o falsedad de una firma con la original de una persona (autografa), de conformidad con la jurisprudencia que incluso se invocó bajo el rubro: **“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA”**. Lo anterior con independencia que en su escrito de agravios el recurrente refiere que al no aparecer en el sistema (*****) el bien inmueble a nombre de ***** no puede formar parte del acervo hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y ***** tramitado en el expediente 106/2019 de la secretaria civil, ya que este órgano jurisdiccional únicamente está conociendo del juicio principal cuya acción es el otorgamiento y firma de escritura demandado por la parte actora. De ahí que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se otorgue valor convictivo a la misma.

Ahora bien, no pasa inadvertido que respecto del expediente antes indicado, el demandado del natural ofreció como prueba la inspección judicial a practicarse en el expediente



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

106/2019 misma que se practicó el nueve de junio de dos mil veintiuno (foja 479, expediente principal) de la que se colige que el expediente se trata del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** que el bien inmueble en cuestión es el ubicado en calle ***** , número ***** , Colonia el ***** del Municipio de ***** Morelos, así como que con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve ***** pretendió interponer el indicidente denominado tercería excluyente de dominio, mismo que fue admitido pero se le dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, dictando un auto el dieciocho de agosto de dos mil veinte en el que se requiere a ***** para que se abstenga de modificar o construir el inmueble precitado.

Así la anterior probanza se relaciona también con la documental pública ofrecida por el demandado del natural consistente en copias certificadas del expediente 106/2019 del Juicio Sucesorio a bienes de ***** y ***** en donde consta el contrato de compraventa de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, como también la carpeta de investigación número FTC/143/2019 dentro de la denuncia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve iniciada por ***** ante el Agente del Ministerio Público investigador, por lo tanto, tanto a la prueba de inspección judicial como la documental pública en

comento se le da valor probatorio en virtud de que del resultado de ambas de manera adminiculada con la pericial en materia de grafoscopía a cargo del perito del juzgado natural, así como con la instrumental de actuaciones, y la diversa resolución emitida por esta Sala con esta misma fecha en el toca civil 53/2022-5-13 para concluir que el contrato base de la acción de otorgamiento y firma de escritura fue declarado nulo absolutamente.

Así también, el actor de origen ***** ofreció la prueba documental privada consistente en el levantamiento topográfico del inmueble cuya escrituración se reclama, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas 12, expediente principal) de la que se advierte en esencia que contiene el proyecto de levantamiento topográfico dibujado por el Ingeniero ***** apareciendo como propietario *****.

Así, la anterior probanza a criterio no este Tribunal de Alzada no se le confiere valor probatorio en favor del oferente de la prueba, ya que únicamente se informa los datos de ese levantamiento topográfico, que no aplica para modificaciones posteriores a la fecha de elaboración y pese a que aparece como propietario del bien descrito el actor del natural, empero ese medio de prueba es insuficiente para desacreditar el resultado de la pericial en grafoscopía del perito



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

designado por el juzgado natural y el de la parte demandada, pues como ya se dijo con antelación es a través de la pericial en grafoscopia que se puede determinar la autenticidad o falsedad de una firma con la original de una persona (autógrafa), de conformidad con la jurisprudencia que incluso se invocó bajo el rubro: **"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA"**. De ahí que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se otorgue valor convictivo a la misma.

Igualmente, el actor de origen ***** ofreció la prueba documental pública consistente en los recibos de pago (CFDI) número A2189 y A3081, emitidos por el Municipio de ***** de fechas dieciocho de julio de dos mil diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (fojas 14 a 16, expediente principal) de las que se advierte en esencia que se hicieron los pagos del impuesto predial del año dos mil ocho al dos mil diecinueve y del avalúo catastral y plano catastral a nombre de *****.

Así, la anterior probanza a criterio no este Tribunal de Apelación no se le confiere valor probatorio en favor del oferente de la prueba, ya que únicamente se advierte los pagos efectuados a nombre de ***** por los conceptos de impuesto predial y avalúo catastral y plano catastral, sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, esas documentales resultan insuficientes para desvirtuar el contenido y resultado de la pericial en grafoscopia del perito designado por el juzgado natural y el de la parte demandada, en virtud de que es a través de la pericial en grafoscopia que se puede determinar la autenticidad o falsedad de una firma con la original de una persona (autógrafa), de conformidad con la jurisprudencia que incluso se invocó bajo el rubro: **“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA”**. De ahí que en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se otorgue valor convictivo a la misma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que el actor ahora apelante también ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo del Juez de Paz del Municipio ***** Morelos, misma que fue rendido por la Licenciada *****en ese carácter, el siete de mayo de dos mil veintiuno (foja 472, expediente principal), del que se advierte en esencia lo siguiente:

“1.- No estoy en posibilidades de contestar lo solicitado; toda vez que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los Archivos de éste Juzgado de Paz a mi cargo y del Archivo General Municipal del H. Ayuntamiento ***** , Morelos, No se cuenta con Archivos de Contratos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Compraventa Certificados ante éste Juzgado de Paz correspondiente al año 2018, por lo tanto no se encontró registro alguno del contrato de Compraventa de fecha diecinueve de marzo del año 2018, celebrado entre los **CC. ***** EN SU CARÁCTER DE COMPRADOR Y LA C. ***** EN SU CARÁCTER DE VENDEDOR.**

2.- En lo que respecta al numeral dos se contesta que NO se encontró el Contrato de Compraventa en los Archivos o Minuta del Juzgado de Paz del Municipio *****, Morelos; de fecha diecinueve de marzo del año 2018, celebrado entre los **CC. ***** EN SU CARÁCTER DE COMPRADOR Y LA C. ***** EN SU CARÁCTER DE VENDEDOR,** por las razones expuestas en el numeral 1.

Tal y como se colige del informe de autoridad precitado, la Juez de Paz informó en esencia que en los archivos del Juzgado citado no se encontró registro del contrato de compraventa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, medio de prueba que no fue analizado ni valorado por el juez primigenio y que al igual que las demás pruebas que anteceden este Tribunal de Alzada analiza y valora en atención a las reglas de exhaustividad y congruencia que deben reunir las sentencias, en ese sentido, tomando en consideración lo previsto en el numeral 428 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

“ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención”.

Tal y como se aduce del dispositivo legal invocado en la prueba informe de autoridad el juez podrá pedir a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención, así como se deduce de lo expuesto en el informe de la Juez de Paz del Municipio ***** Morelos, se advierte que no se encontró en el archivo el contrato cuyo otorgamiento y firma de escritura se demanda en el expediente principal, en consecuencia, es evidente que el informe no le beneficia al actor y oferente de la prueba del natural para demostrar que el



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contrato de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho reúne tanto los elementos de existencia como de validez que todo acto jurídico debe reunir, de ahí que en términos del numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos no se le confiera valor probatorio alguno para desvirtuar la falsificación de las firmas que constan en el contrato base de la acción.

Bajo esa tesitura, en lo que respecta a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte actora del natural ***** al igual que las anteriores pruebas no fueron estudiadas y analizadas por el juez primigenio, sin embargo, atendiendo a que las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, este Cuerpo Tripartito procede a analizarlas, mismas a las que no se les confiere valor y eficacia probatoria en favor del mismo, de conformidad con lo que establecen los preceptos 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas.

Y, en relación a la prueba de instrumental de actuaciones se constituye con todas las constancias que obran en el expediente que se analiza y en lo que favorezcan a las partes, en este caso, a la parte actora, apelante en lo principal, es decir, tales pruebas se basan en el desahogo de otras. Así, como ya se dijo, atendiendo a que la presuncional es la conjetura que el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad, destacando su responsabilidad para decidir con sentido de justicia y con equidad, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

A efecto de fortalecer lo antes señalado, se invoca el Criterio Jurisprudencial pronunciado por nuestros Tribunales Federales en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, visible el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; pagina 744 que es del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.

En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo [402](#), en relación con los numerales [379 al 383](#), para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador”.

Así, como ya se dijo a las anteriores probanzas no se les confiere valor probatorio en favor de la parte actora, pero sí de la parte demandada, quien también ofreció las mismas en el escrito inicial de demanda, esto es así, ya que de

conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte este Tribunal de Alzada respecto a que se acreditó que el contrato de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho no contiene el elemento esencial de voluntad de los finados ***** Y ***** sobre el predio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia el ***** , del Municipio de ***** , Morelos, ya que quedó acreditado que las firmas atribuidas a los mismos son falsas, generando la inexistencia del mismo, aunado a que no es ilegal falsificar la firma de la parte vendedora, máxime que mediante resolución de esta misma fecha, esta Sala confirmó en el toca civil 53/2022-5-13 el fallo emitido por el juez primigenio declarando la nulidad absoluta del contrato que ahora es base de la presente acción, deviniendo entonces en nulo absolutamente el contrato aludido y por ende no puede producir consecuencias jurídicas, como es el otorgamiento y firma de escritura que pretende el actor del principal, sin que pase desapercibido que de la prueba instrumental de actuaciones, esto es, de las constancias que integran el expediente principal obra anexada en la carpeta de investigación que presentó la propia demandada copia de la constancia de posesión de fecha primero de abril de dos mil diecinueve que suscribió el Comisariado Ejidal de ***** , Morelos, en la que se hizo



Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

constar lo siguiente (foja 107, expediente principal):

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“QUE EL C. ***** SE ENCUENTRA EN POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA Y SIN INTERRUPCIÓN DE UN TERRENO DESDE EL DÍA 16 DE MARZO DE 2018, UBICADO EN CALLE EL ***** DE LA COLONIA EL ***** EN EL POBLADO DE ***** MORELOS, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO Y A ESTE EJIDO, QUE ADQUIRIÓ POR CESIÓN DE DERECHOS QUE LE HIZO LA C. ***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS...”.

De lo anterior se deduce que en la constancia de posesión precitada de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve** se hizo alusión a que el actor ***** tiene la posesión quieta, pacífica y sin interrupción de un terreno **desde el día 16 de marzo de 2018**, ubicado en calle el ***** de la colonia el ***** en el poblado de ***** , siendo que el actor en el juicio que se analiza demandó en la vía sumaria civil el otorgamiento y firma de escritura a ***** y ***** del contrato privado de compraventa de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en Calle ***** número ***** de la Colonia el ***** , del Municipio de ***** Morelos.

De lo anterior, se colige que ambos documentos tanto el contrato privado cuyo

otorgamiento y firma de escritura se reclama, como la constancia posesión son respecto del mismo bien inmueble, además como ya se dijo, se deduce que por un lado, la constancia de posesión es de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve** y que ***** tiene la posesión quieta, pacífica y sin interrupción de un terreno **desde el día 16 de marzo de 2018**, que **adquirió por cesión de derechos** que le hizo la C. *****, y por otro lado, en el juicio sumario civil que se analiza reclama el otorgamiento y firma de escritura del **contrato privado de compraventa** de fecha **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho celebrado con ***** y *******, es decir, el actor no es claro en el título en virtud del cual alega adquirió el bien inmueble objeto de la compraventa cuya escrituración reclama, mayormente si se considera que ya fue decretado nulo el contrato de compraventa privado en el diverso juicio tramitado bajo el expediente 79/2020- secretaria civil y esa determinación fue confirmada por esta Sala en esta misma fecha en el toca civil 53/2022-5-13, de ahí que el resultado de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones no favorezcan a los intereses de la parte actora, pero crean convicción en este Tribunal de Alzada de la improcedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura invocada por el actor, ello, de conformidad con lo expuesto en el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación a los motivos de disenso que esgrimió el inconforme respecto a la que indebidamente se acumularon los autos del expediente 79/2020 relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** a los del expediente 57/2020 relativo al juicio sumario civil de otorgamiento y firma de escritura siendo que se contradice pues si bien se llevaron por cuerdas separadas las dos causas, pero no se resolvieron en una sola sentencia, sino que el juez lo hizo de manera separada inobservando que siempre debe existir una correspondencia entre el contenido de la sentencia y lo planteado por las partes, además de que deben ser claras, precisas y congruentes las decisiones de los juzgadores, debiendo también estar debidamente fundadas y motivadas.

Al respecto es importante mencionar que si bien es cierto, mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno en el diverso juicio ordinario civil tramitado bajo el número de expediente 79/2020- Civil ante el mismo juez primigenio, el juez de primer grado en ese expediente acordó lo siguiente:

“...Ahora bien, atendiendo el resultado de dicha inspección de autos descrita en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional considera procedente **acumular** el presente expediente **79/20**, al multicitado expediente **57/20**, toda vez que éste

último es el expediente más antiguo, lo cual se advierte de la fecha en que se presentó ante este Juzgado la demanda, en el entendido que ambos procedimientos civiles se tramitaran por cuerda separada para dictar en cada expediente una sentencia, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, este órgano jurisdiccional **se reserva la citación para resolver en definitiva el presente expediente 79/20, hasta en tanto el diverso expediente se encuentre también en condiciones de resolver en definitiva.**

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, **se deja sin efectos** la citación para dictar sentencia de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno...**".

Así, del acuerdo precitado se advierte que se dejó sin efectos la citación para resolver en el expediente 79/2020-Civil y se ordenó su acumulación al juicio que ahora es materia de esta Alzada, relativo al sumario civil de otorgamiento y firma de escritura promovido por ***** en contra de ***** y ***** por ser el más antiguo, toda vez que el que ahora se analiza aún no estaba en condiciones para resolverse en definitiva, ello a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, siendo que esa determinación fue notificada a las partes de manera oportuna y una vez que el juicio en que se actúa se citó para resolver entonces se emitieron ambas sentencias de primer grado el once de enero de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, es evidente que de las constancias del juicio que se analiza se colige que haya quedado sin efectos la acumulación en el diverso juicio 79/2020-Civil tramitado también ante el juez primigenio en virtud de que ninguna de las partes impugnó la determinación del juez de primer grado de acumular los expedientes mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno (expediente 79/2020-Civil) ambas partes, empero, el ahora inconforme no interpuso recurso alguno para contradecir la decisión del juez de primer grado, deduciéndose entonces tácitamente su conformidad con la misma, luego entonces, este Tribunal de Alzada considera que la conclusión del juez de primer grado en nada le causa afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en virtud de que de las constancias que integran ambas causas se colige que cada uno de los expedientes se tramitaron por separado, siguiendo las reglas de cada vía tanto la ordinaria civil como la especial sumaria y si bien es cierto no se resolvieron en una misma sentencia definitiva, pero ambas sentencias se emitieron de manera congruente a efecto de no ser contradictorias, es decir, ambas sentencias de primer grado son de fecha once de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior, sin soslayar que en ambos juicios tramitados ante el mismo juez natural, también se interpuso recurso de apelación

por ambas partes, y que esta Sala resolvió ambos tocas civiles tanto el 52/2022-13 como el 53/2022-5-13 en esta misma fecha, luego entonces, pese a que no se resolvieron en una misma sentencia, en ningún juicio se le hizo nugatorio su derecho del ahora recurrente a ejercer su derecho de acción, aunado a que se trata de causas distintas, tramitadas en vías distintas, acciones distintas y con elementos de la acción diversos.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por ilustración emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 2018927, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2045, que de manera textual dispone:

“ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el libro cuarto denominado "Obligaciones", capítulo decimoctavo llamado "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", sección primera intitulada "Reglas generales", integrada por los artículos [1920, fracciones I, II y III, 1921, 1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 del Código Civil para el Estado de Puebla](#), se advierte que el objeto del juicio de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que pudieran incidir en su existencia o validez, sin considerar si éste fue otorgado formalmente; en tanto que en la acción de otorgamiento de contrato

o acción proforma únicamente se pretende la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo –como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un diverso juicio. Así, los elementos de la acción proforma son: a) la celebración de un acto jurídico (por ejemplo un contrato de compraventa); b) el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley; mientras que en el juicio de nulidad contractual debe probarse que: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la acción proforma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue, exclusivamente, la formalización de determinado acuerdo de voluntades”.

En ese contexto, es que este Cuerpo Tripartito considera que no se ocasiona agravio alguno al actor del natural ***** con la acumulación de los expedientes invocados, contrario a ello, el juzgador natural ordenó la acumulación de los juicio, a efecto de evitar la

emisión de sentencias contradictorias, sino que ambas sentencias fueran coherentes entre sí, en razón de que en un juicio sumario civil que se analiza (57/2020) se reclama por ***** el otorgamiento y firma de escritura a ***** y ***** del contrato privado de compraventa de fecha 19 de marzo de 2018 sobre el predio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia el ***** , del Municipio de ***** , Morelos y en el diverso juicio (79/2020) ***** en su calidad de Albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** promovió en la vía ordinaria civil la acción de nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 19 de marzo de 2018 alegando que contiene firmas falsas de los finados ***** y ***** en su calidad de vendedores del bien inmueble referido, advirtiéndose que pese a que se trata de acciones y vías distintas empero, el resultado de una si podía influir en el otro juicio, por eso, a pesar de no resolverse en una sola sentencia, se emitieron sentencias congruentes entre sí.

Lo anterior, sin soslayar que al no haber recurrido oportunamente la decisión del juez de ordenar la acumulación, por ende, esa determinación quedó firme al no haberse impugnado, traduciéndose en un acto consentido ya que no fue controvertida ni recurrida por el ahora inconforme, deviniendo entonces en un acto consentido, en virtud de que no fue atacado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

tiempo y forma. Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial bajo el rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”.**

En las anotadas condiciones, considerando que este Tribunal de Alzada debe limitarse a pronunciarse únicamente en relación a los motivos de inconformidad expuestos por las partes, en este caso, los agravios expuestos por el recurrente ***** , ello, sin pronunciarse más allá de lo que no fue objeto de agravio, en observancia a lo previsto en el numeral 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que en su parte conducente dispone:

“ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, a criterio de este Tribunal de Apelación los **AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO** que expuso el actor en lo principal ahora recurrente ***** resultaron **parcialmente FUNDADOS, pero INOPERANTES.**

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios que expuso la parte demandada del natural ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******* y ***** , por cuestiones metodológicas se estudian los marcados como **PRIMERO y SEGUNDO** los cuales se analizan de manera conjunta ya que su relación es íntima y el estudio integral de los mismos no causa agravio a las partes contendientes, lo anterior en términos del Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, consultable la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”.**

Así, los agravios precitados a criterio de este Tribunal de Alzada devienen en **FUNDADOS**, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar, es importante destacar que este Tribunal de Apelación únicamente se limitará a expresarse en relación a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en la apelación adhesiva, en términos del numeral 550 de la Ley Adjetiva Civil del Estado citada con antelación.

Ahora bien, toda vez que el inconforme formuló apelación adhesiva, en ese sentido, es importante destacar las características de la apelación adhesiva, para lo cual se destaca lo previsto en el numeral 539 del Código Procesal Civil del Estado que de manera literal dispone lo siguiente:

“ARTICULO 539.- Adhesión a la apelación. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal.

Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante dentro del plazo de tres días”.

Tal y como se colige del dispositivo legal precitado la finalidad de la apelación adhesiva es que el vencedor en un juicio exprese razonamientos en el supuesto de que considere deficiencias o alguna indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, pese a que el fallo le sea favorable, cuyo fin es que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal.

En ese sentido, toda vez que el recurrente en esencia se duele de que el juez de primer grado, omitió pronunciarse respecto de la documental pública consistente en copias certificadas del expediente número 106/2019 de la sucesión intestamentaria a bienes de los finados ***** y *****, en relación a la carpeta de investigación FTC/143/2019 iniciada por ***** que obra en ese juicio, misma que si bien es cierto no fue estudiada ni valorada por el juez principal, sin embargo, ya fue objeto de estudio por este Tribunal de Alzada en líneas que anteceden al pronunciarse respecto de la apelación principal promovida por el actor *****, por lo tanto, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se reproduce lo argumentado en líneas que anteceden , como si a la letra se insertara.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, se duele de la falta de valoración de la prueba de informe de autoridad a cargo del Juez de Paz *****, Morelos que había ofrecido la parte actora del natural *****, ya que la autoridad refirió la inexistencia de registro del contrato en sus archivos, medio de prueba que ciertamente no fue estudiada ni valorada por el juez principal, sin embargo, ya fue objeto de estudio por este Tribunal de Alzada en líneas que anteceden al pronunciarse respecto de la apelación principal promovida por el demandado *****, por lo tanto, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se reproduce lo argumentado en líneas que anteceden , como si a la letra se insertara.

Ahora bien, en relación al agravio marcado como **TERCERO**, el mismo se considera **INFUNDADO** en virtud de los razonamientos lógico- jurídicos que a continuación se exponen:

Es importante mencionar que el agravio invocado tiende a demostrar que el juez primigenio no se pronunció respecto de todas las defensas y excepciones que opuso al emitir el fallo de primer grado, siendo que en esencia opuso las siguientes (fojas 57 y 58, expediente principal):

- 1.- La de sine actione agis.
- 2.- La excepción de improcedencia de la vía.

- 3.- La defensa de conexidad de las causas.
- 4.- La defensa de inepto libelo.
- 5.- La de falsedad.
- 6.- La de plus petitio.
- 7.- La de falta de condición.
- 8.- La contenida en los artículos 34 fracción V y 37 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Bajo esas premisas, si bien es cierto el juez primigenio no se pronunció respecto de todas las excepciones opuestas por el demandado principal, ahora recurrente, sin embargo, si estudio la de sine actione agis, también conocida como falta de acción, relativa a la falta de acción del actor, que consiste en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Lo anterior se ilustra con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el Registro digital: 219050, de la Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62, que de manera literal dispone:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

En esa tesitura, se advierte que el juez primigenio al pronunciarse en relación a la excepción invocada y advertir que no era procedente el otorgamiento y firma de escritura de un contrato qua ya había sido declarado nulo absolutamente en el diverso juicio 79/2020-Civil y confirmado por esta Sala en resolución de esta misma fecha en el toca civil 53/2022-5-13, es por ello, que no analizó las demás excepciones. Lo anterior, sin soslayar la finalidad de la apelación adhesiva, cuyo objetivo principal es que el apelante adhesivo exprese los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal, es decir tiene a demostrar la deficiencias de la sentencia impugnada que puedan ser subsanados a través de la apelación adhesiva puesto que una característica principal de este tipo de apelación es que el fallo le favorezca a los

intereses del apelante adhesivo, empero, aquellas cuestiones de fondo que le causen un agravio directo en su esfera jurídica que no se equipara a una simple omisión, sino a un punto que el inconforme considere que le causa agravios y que pudieran en su caso modificar o revocar el fallo, debe ser impugnado a través del recurso idóneo.

De lo anterior, se colige que el recurrente tenía que oponer el recurso idóneo en contra de la sentencia de primer grado, no únicamente promover una apelación adhesiva, puesto que en este caso, el estudio de las excepciones y defensas precitadas pudiera equipararse no sólo a una simple omisión, sino a una motivo de inconformidad, que implica que el fallo no se confirme en los términos que emitió el fallo el juez, lo cual se contrapone con la naturaleza de la apelación adhesiva, ya que en este tipo de apelación se traduce que el apelante adhesivo está conforme con el fallo, sólo resalta las omisiones, deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal, pero no le causan un agravio directo al inconforme.

Lo anterior se fortalece con el Criterio Jurisprudencial, que se invoca por similitud emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Vigésimo Circuito, con el número de Registro digital: 170398, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1908, que de manera literal dispone lo siguiente:

“APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación del artículo [665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas](#) se advierte que la parte vencedora en un procedimiento civil debe interponer la apelación adhesiva cuando la parte resolutive de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta”.

Luego entonces, al no considerarse el medio idóneo para impugnar la falta de estudio y pronunciamiento del juez de primer grado respecto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de todas las defensas y excepciones que opuso el demandado en lo principal ahora recurrente, es que este Tribunal de Alzada califica de **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO**, sin poder, ir más allá de los motivos de agravio, puesto que el juicio que se analiza es de naturaleza civil y por ende es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil del Estado, además de que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en los planteamientos del recurrente, aunado a que este Tribunal debe emitir su fallo, observando lo previsto en el artículo 550 del Ordenamiento Invocado, mismo que fue citado en líneas que anteceden.

Bajo esas condiciones, este Tribunal de Alzada considera que los agravios que esgrimió la parte demandada del natural ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y ******* marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** son **FUNDADOS** y el **TERCERO INFUNDADO**, consecuentemente, lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo impugnado de once de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, en relación al pago de gastos y costas generados con la tramitación del juicio ante esta instancia, es necesario puntualizar lo dispuesto por el numeral 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que señala:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“ARTÍCULO 159. Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este

tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Del anterior precepto legal, se advierte que procederá condenar al pago de las costas procesales, siempre que así lo prevea la ley o se actualice alguna de las hipótesis detalladas en dicho numeral, ya sea porque alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, haciendo uso de su derecho de audiencia previsto en el numeral 17 del Pacto Federal, que dispone a saber:

“ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Por su parte, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, también prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, por lo tanto, atendiendo a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

previsto en los artículos 157 y 164 del Código Procesal Civil del Estado, los que disponen a saber:

“ARTÍCULO 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

ARTÍCULO 164. Ausencia de condena en costas. **En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado”.**

En tales condiciones, este Tribunal de Apelación determina que cada parte debe reportar las costas que hayan erogado **en esta segunda instancia.**

Bajo esas premisas, a criterio de este Tribunal de Alzada los agravios que esgrimió el actor del natural ***** marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** resultan **parcialmente FUNDADOS, pero INOPERANTES.** En lo que respecta a los agravios expuestos por el demandado del natural ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y ***** marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** resultaron **FUNDADOS**, mientras que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio **TERCERO** devino en **INFUNDADO** en consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo recurrido de data once de enero de dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre otorgamiento y firma de escritura** promovido por ***** en contra de ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de los de cujus ***** y *******, dentro del expediente número **57/2020-Civil**;

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, no ha lugar a hacer especial condena respecto a gastos y costas, por lo que cada una de las partes reportará individualmente las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 52/2022-13.
Exp. Número: 57/2020-Civil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio ante esta Instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Civil Número 52/2022-13, Expediente Número: 57/2020-Civil.

FHD/ahg/nbs

